

CÓDIGOS DE
ÉTICA JUDICIAL
DE LA ARGENTINA

CÓDIGOS DE
ÉTICA JUDICIAL
DE LA ARGENTINA

PROVINCIAS DE
CORRIENTES, FORMOSA, SANTA FE
Y SANTIAGO DEL ESTERO



HÉCTOR M. CHAYER
(COORDINADOR)

Copyright © 2003 by ARGENJUS
Tucumán 1471 (1050) Buenos Aires
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723
Impreso en la Argentina

Printed in Argentina

Todos los derechos reservados
Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio
electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación
de información, sin el previo permiso por escrito del Editor

All rights reserved
No part of this work may be reproduced or transmitted
in any form or by any means,
electronic or mechanical, including photocopying and recording
or by any information storage or retrieval system,
without permission in writing from the publisher

I.S.B.N. 950-527-987-03-0025-1



ARGENJUS
ARGENTINA JUSTICIA

Asociación Civil
Plaza de Cagancha 1356, oficina 804
11100 - Montevideo - Uruguay
Tel. (598-2) 902 0943/3974
Fax (598-2) 908 6781
E-mail: rspks@adinet.com.uy
www.kas.de

Av. Leandro N. Alem 1074, 2º piso
1001 - Buenos Aires- Argentina
Tel. (5411) 4313 4660/ 4815 6655
E-mail: info@argenjus.org.ar
www.argenjus.org.ar

FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER

PRESENTACIÓN INSTITUCIONAL

La Fundación Konrad Adenauer es una fundación política alemana independiente y sin fines de lucro. Está sujeta a los principios del movimiento demócrata-cristiano. La cooperación internacional es, por tradición, uno de los campos prioritarios de su labor. Para su realización dispone de oficinas en todo el mundo.

La fundación apoya la unificación europea, promueve el entendimiento internacional y la cooperación al desarrollo. Lleva a cabo eventos de formación política, elabora análisis científicos que sirven de base para la gestión política, otorga becas a personas talentosas e investiga la historia del movimiento demócrata-cristiano.

Junto a 14 oficinas nacionales de la Fundación Konrad Adenauer, repartidas por todo el continente latinoamericano que concentran su trabajo en los respectivos países, existen en Latinoamérica tres programas regionales. Uno de ellos es el Programa Estado de Derecho, dirigido ante todo a juristas y políticos dedicados al área del Derecho. La oficina ubicada en Montevideo es responsable de Sudamérica. Una segunda oficina, situada en México, se ocupa del área México, América Central y el Caribe.

La finalidad del Programa Estado de Derecho es brindar apoyo sostenido a la democratización en Latinoamérica y realizar un aporte al desarrollo y a la profundización de un orden jurídico eficiente, basado en principios del Estado de Derecho, como centro de cada sistema democrático. Sin embargo, necesidades de reforma y de asesoramiento se presentan en casi innumerables ámbitos del Derecho. Por este motivo el programa se concentra en los siguientes objetivos:

- la promoción de una separación de poderes estable y clara, con especial consideración de una justicia independiente, como también de la garantía y el respeto de los derechos fundamentales y de los derechos humanos;

- la promoción de procesos de integración políticos y económicos, con especial atención en el Derecho económico, que asegure la

libertad y que incluya los aspectos de la protección social y de la justicia social;

— la promoción y la seguridad de los esfuerzos reformistas en el ámbito del Derecho procesal, orientados al anclaje y al desarrollo de los principios del Estado de Derecho (como por ejemplo la seguridad jurídica, la aceleración de los procesos, la transparencia, la participación ciudadana, el acceso a la justicia) dentro del orden jurídico;

— el combate a la corrupción, ante todo en el ámbito de la justicia, como uno de los mayores peligros dentro de las jóvenes estructuras del Estado de Derecho en Latinoamérica;

— el fomento de la institución de las defensorías del pueblo en el ámbito nacional e internacional, con la finalidad de compensar los déficit en los órdenes jurídicos existentes y de ayudar al ciudadano a acceder mejor a la justicia.

De aquí derivan los seis temas eje del Programa Estado de Derecho, a saber: el Derecho Constitucional, los Derechos Humanos, el Derecho de Integración, el Derecho Procesal, la lucha contra la corrupción y la promoción de las Defensorías del Pueblo.

Como grupos objetivo del programa se pueden nombrar jueces de Tribunales Constitucionales y de Cortes Supremas, otros jueces, fiscales, abogados, defensores de oficio, defensores públicos y funcionarios de la administración de la justicia, defensores del pueblo, políticos dedicados al área del Derecho, profesores de Derecho en universidades e institutos científicos independientes, funcionarios de la administración pública (incluyendo la policía), funcionarios de diferentes organismos de integración y especialistas del Derecho de integración, así como también miembros de organizaciones de derechos humanos estatales y no estatales y miembros de sindicatos.

En las áreas temáticas nombradas arriba el Programa Estado de Derecho organiza en todos los países latinoamericanos, por un lado, seminarios, conferencias nacionales, regionales e internacionales, foros y cursos de capacitación. En estos eventos el programa a menudo invita expertos europeos, ante todo alemanes, para actividades de asesoría. Las actividades nombradas se preparan e implementan en lo posible juntamente con contrapartes latinoamericanas.

Por otro lado, el Programa Estado de Derecho edita regularmente publicaciones jurídicas. Sólo durante el año 2002 aparecieron 17 publicaciones. Todas las publicaciones son distribuidas en bibliotecas de Facultades de Derecho, juzgados, Parlamentos, organizaciones de la sociedad civil, etc., de todo el continente. Por eso se mantiene una base de datos que es permanentemente actualizada.

Las actividades descritas se complementan con programas de visita a Alemania para juristas de alto nivel. Más allá de estas visitas, la Fundación Konrad Adenauer ofrece una amplia oferta de becas de estudio dirigidas a jóvenes abogados que deseen capacitarse en Latinoamérica o en Alemania.

Dr. Jan Woischnik

ARGENJUS-ARGENTINA JUSTICIA

PRESENTACIÓN INSTITUCIONAL

Argenjús es un Consorcio de Organizaciones sin fines de lucro, fundado en marzo de 2000, dedicado a la capacitación, investigación y el mejoramiento de la administración de Justicia.

Entre sus objetivos se encuentran:

- Mejorar el funcionamiento del Poder Judicial y de todas aquellas profesiones y actividades que prestan apoyo a la justicia;
- Reafirmar el concepto de que el sistema judicial incluye todas las actividades destinadas a la solución de conflictos incluso aquellas que buscan ese resultado fuera del ámbito del Poder Judicial;
- Facilitar el acceso efectivo de toda la comunidad al sistema judicial;
- Incentivar la participación y el interés comunitario en la administración de justicia;
- Colaborar con el afianzamiento de la independencia de los jueces y de la justicia como Poder del Estado;
- Procurar una mayor eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos y la modernización de los equipamientos;
- Propender a una mayor profesionalización de los recursos humanos del sistema judicial;
- Trabajar con todos los organismos internacionales, entidades u organizaciones similares de América y del resto del mundo;
- Intercambiar experiencias que sirvan para mejorar el sistema judicial, especialmente con los demás países de América.

AUTORIDADES

Dr. Ramón G. Brenna
Presidente

Dr. Abel Fleming
Vicepresidente 1º

Dr. Héctor M. Chayer
Secretario y Tesorero

ORGANIZACIONES ACTIVAS Y SUS REPRESENTANTES**ARQUIJUS**

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ARQUITECTURA PARA LA JUSTICIA
Arq. Carlos Firvida

ASOCIACIÓN CONCIENCIA
Dra. Amalia Mattio

ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL
Dr. Raúl Madueño

ASOCIACIÓN DE MUJERES JUEZAS DE ARGENTINA
Dra. María Laura Garrigós de Rébori

FACA

FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS
Dra. Josefina Orzábal

FAM

FEDERACIÓN ARGENTINA DE MAGISTRADOS
Dr. Edgardo J. Albriou

FORES

FORO DE ESTUDIOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Dr. Héctor M. Chayer

FORO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INSTITUCIONAL
Dr. Ricardo Gil Lavedra

FUNDACIÓN LIBRA

Dra. Gladys Álvarez – Dra. Elena Highton

JUFEJUS

JUNTA FEDERAL DE CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS
Dr. Alberto Ítalo Balladini

UNLA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS
Dra. Alicia Carr

ORGANIZACIONES ADHERENTES**APDH**

ASOCIACIÓN PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS

FUNDEJUS

FUNDACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA

ISEJUS

INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA

ÍNDICE

	Pág.
PRÓLOGO, por Enrique V. del Carril	1

PROVINCIA DE CORRIENTES

Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes	13
---	----

PROVINCIA DE FORMOSA

Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Formosa	25
--	----

PROVINCIA DE SANTA FE

Código de Ética Judicial de la Provincia de Santa Fe	35
Presentación del Código de Ética de Santa Fe, por Rodolfo Vigo	45
Discurso del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, por Rafael Gutiérrez	53

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santiago del Estero	61
--	----

PRÓLOGO

1. LA IMPORTANCIA DE LA INICIATIVA

Esta publicación reúne los Códigos de Ética para la magistratura, vigentes a la fecha en la Argentina, y que, a mi juicio, implican un avance importante en la Reforma Judicial. Movimiento que, desde unos años a esta parte, está produciéndose, como consecuencia de una conciencia colectiva, respecto de la importancia que la Justicia tiene para el afianzamiento de nuestras instituciones. También, obra como un factor impulsor de la reforma, la insatisfacción popular respecto al funcionamiento de este Poder del Estado, no sólo en el ámbito federal, sino también en el provincial, aunque existen diferencias en la percepción de la gente respecto de cada una de las Provincias que componen nuestro país.

Es importante resaltar que la iniciativa de dictar Códigos de Ética para la Magistratura surge de las Provincias; lo cual, a mi juicio, demuestra que el movimiento de Reforma Judicial tiene en muchos líderes provinciales a sus más entusiastas promotores. Por otra parte, también nos enseña que la solución de muchos problemas respecto del funcionamiento del sistema judicial, ya se están experimentando en las Provincias y que, en el orden federal, pueden aprovecharse las experiencias probadas en otras jurisdicciones.

Dentro de la Reforma Judicial, el aspecto humano es el fundamental. De nada vale tener un sistema perfecto, si sus operadores —jueces y abogados— no reúnen la calidad ética y técnica que el ejercicio de sus respectivas profesiones les impone. Por eso, son tareas esenciales la redacción de Códigos de Ética y la instrumentación de órganos independientes y eficientes para exigir su cumplimiento.

La redacción de los Códigos de Ética de la Magistratura deberían partir de una decisión previa sobre el perfil del Juez que queremos (1). Establecer el modelo que buscamos nos ayudará a delinear

(1) Actualmente, en la Mesa del Diálogo del Sector Justicia, se ha constituido una comisión para estudiar este tema, compuesta por los Dres. Enrique S. Petracchi, Rodolfo Vigo, Nilda C. Garré, Jorge Casanovas, Horacio Lynch, Hugo Germano, Miguel Caminos y Edgardo Albrieu.

las normas éticas que debe cumplir, aun cuando existen principios generales y elementales que siempre estarán presentes en cualquier Código de Ética.

Víctor Hugo, con el léxico propio de la escuela romántica, define, en su novela *El noventa y tres*, al ideal del Juez como un ser singular: “es más y menos que un hombre”, dice. Luego describe dos de sus características que definen dicha singularidad: tiene la misión sublime de aplicar la ley y, por ello, “no tiene corazón”; es decir que la alta misión de aplicar la ley al caso concreto le impone el no dejarse influir por las pasiones humanas cuando ejerce sus funciones.

Extrapolando esos principios a las inquietudes actuales, por mi parte creo que un Juez debe ser más que un jurista..., pero también menos.

Debe ser más que un jurista, porque no sólo debe conocer la ciencia del Derecho; con esto no basta. Se requiere, para el ejercicio de su función, que tenga experiencia en conflictos humanos, que sepa detectar los legítimos intereses de las partes, muchas veces ocultos tras las pasiones de los litigantes, por encima de la aplicación fría de las normas escritas. A su vez, debe ser un verdadero humanista que interprete la consecuencia social de las decisiones que toma en un conflicto individual. Y, lo más importante, debe ser una persona ejemplar que inspire confianza en todos aquellos a quienes debe juzgar.

Consecuentemente, digo que también es “menos que un jurista” porque, a mi juicio, no se requiere del Juez que se destaque como perito en una rama del derecho ni que esté entre los más altos niveles de dicho conocimiento. La calidad de la Justicia no pasa por el dictado de fallos que sean verdaderos tratados de derecho, sino en la solución al conflicto adecuada a los hechos acreditados, y en un tiempo razonable según el tipo de problema sometido a decisión.

Los Códigos de Ética, que se publican en este volumen, son recopilación de principios que reflejan lo expuesto precedentemente y aspiran a ser una guía para la designación de los jueces y el juzgamiento de su conducta. Su excesiva generalidad puede dificultar su aplicación. Pero debe tenerse en cuenta que en materia de ética la casuística tiene una función esencial, y los principios generales son la base sobre la que se puede construir la jurisprudencia que, con el tiempo, otorgará mayor precisión a las normas.

2. Un esfuerzo inicial que necesita completarse:

Es así que la elaboración de los Códigos de Ética, que ahora se publican, ha sido un esfuerzo digno de encomio. Pero es necesario el

seguimiento de su aplicación para ajustar sus normas a las distintas realidades que puedan presentarse, adecuándolas a las comunidades donde se aplican. En esto debe tenerse en cuenta que la función judicial ejercida en comunidades pequeñas, si bien tiene una base ética común a la de todo Juez, puede tener particularidades. Piénsese, por ejemplo, todo lo referente al conocimiento de las partes y a los deberes de excusarse; en comunidades pequeñas el Juez tiene una relación más próxima con los vecinos, y es difícil exigirle una absoluta prescindencia en todos los problemas de la comunidad.

En este sentido debe aplaudirse la instauración de un órgano consultivo en los Códigos de las Provincias de Santa Fe y Formosa, que permite a los jueces pedir precisiones sobre aspectos éticos que pueden dar lugar a opiniones encontradas. Es importante que, a través de la actividad de estos órganos consultivos, se generen pautas concretas de aplicación obligatoria, y que las mismas surjan de la discusión y el consenso.

Podría objetarse que la ética establece normas objetivas, que no conviene someterlas a variaciones impuestas por la opinión. Ello es cierto, aunque considero que la Ética Profesional (en cualquier actividad) contiene normas relativas a la moral; también algunas disposiciones accesorias dirigidas a un mejor ejercicio de la actividad. Estas últimas pueden variar o completarse con criterios que dependen de las épocas del lugar donde regirán.

3. El contenido de los Códigos:

A continuación me referiré, someramente, a los contenidos comunes que tienen todos los Códigos de Ética que forman parte del presente volumen.

3.1. La independencia del Juez: Todos los Códigos establecen la obligación ética de mantener la independencia del Juez. En este aspecto se establecen algunas prohibiciones que tienden a mantener esta esencial cualidad.

Sin duda, la independencia de criterio es una obligación ética del Juez, cualquiera sea el modelo de Justicia que se adopte. En este sentido, es importante resaltar que no en todos los sistemas políticos la Justicia es un Poder del Estado. Así, en aquellos que son tributarios del derecho continental, heredero de la Revolución Francesa, la Justicia no tiene independencia funcional respecto del Poder Ejecutivo ni tiene la facultad de anular los actos de los otros poderes.

No ocurre lo mismo en aquellos sistemas que, como el nuestro, responden a las ideas de la organización norteamericana, donde la Justicia es un Poder del Estado. Por eso cabe resaltar que no sólo

debe buscarse la independencia de criterio del Juez, sino también la autonomía funcional de este poder, para evitar injerencias políticas y presiones sistémicas.

Pero cuando analizamos los deberes éticos del Juez, no estamos hablando de la independencia funcional, sino de este atributo como un deber ético de la persona que ocupa ese cargo. Ello requiere de él objetividad y fortaleza para sustraerse de las presiones que pueden surgir del medio donde ejerce su cargo para incidir en sus decisiones.

No sólo debe tenerse en cuenta la independencia de los poderes políticos, sino también de otros sectores, como pueden ser la prensa, las corporaciones, etc., que de una manera u otra inciden sobre el ánimo del Juez a la hora de dictar su sentencia. Los Códigos de Ética que se publican aquí sientan los principios generales en cada uno de estos supuestos.

No obstante, creo conveniente realizar algunos comentarios con la debida advertencia de que, en los mismos, desarrollo ideas personales que pueden o no compartirse.

Creo que, con referencia a la independencia política, debió establecerse la prohibición de afiliarse —o mantener la afiliación al momento del nombramiento— a partidos políticos. Suele decirse que el Juez no puede abstraerse de la realidad, y, por lo tanto, tiene su ideología y sus preferencias políticas. También se reconoce como normal que los gobiernos, especialmente al integrar los Superiores Tribunales, opten por personas afines con sus ideas y programas.

Sin duda, ésa es una realidad, pero, a mi juicio, si analizamos la cuestión desde el punto de vista de la independencia de criterio, el Juez debe demostrar a la ciudadanía que, a pesar de sus afinidades partidarias, llegado el momento de juzgar, dará primacía a la Justicia y a la Ley. La afiliación a un partido político o la manifestación pública de las ideas que tal afiliación implica no ayuda a crear la confianza en la objetividad de sus resoluciones. Por otra parte, mantener la afiliación a un partido político, por lo menos en nuestro país y para personas que llegan a cargos públicos, como es el de Juez, puede dar la imagen de mantener expectativas sobre aspiraciones a puestos políticos, en caso de tratarse del partido gobernante. Lamentablemente, vivimos constantemente la experiencia de jueces que dejan sus cargos para ocupar puestos políticos, y, en algunos casos, lo han manifestado públicamente, lo cual no ayuda a generar confianza en la Justicia.

Los Códigos de Ética, con acierto, se ocupan de las presiones corporativas y regulan la obligación de no ejercer cargos en empresas o en otro tipo de organizaciones. Nada se dice de los clubes deporti-

vos, lo cual, en principio, es correcto. El Juez es una persona como otras, vive en su comunidad, practica deportes y no es razonable coartarle este tipo de actividades. Pero de cualquier modo, creo que debería ser una excepción detentar cargos en clubes donde se realizan actividades deportivas en forma profesional.

Es sabido que el deporte profesional es un entretenimiento y un negocio. Ya existen clubes organizados como empresas y empresarios que se dedican al negocio del deporte. Frente a esta realidad, ¿por qué se le prohíbe al Juez formar parte del directorio de una empresa comercial y se le permite pertenecer a una comisión directiva de un club de fútbol profesional, donde los intereses económicos que se juegan son tan importantes como los de cualquier sociedad comercial? Considero que debió formularse con más precisión esta regla en los Códigos de Ética.

Es acertada la prohibición de formar parte de asociaciones que representen a sectores o sean partidarias de discriminaciones de cualquier tipo. El Juez debe dar la imagen de absoluta objetividad, y el litigante —cualquiera sea su raza, religión o forma de vida— debe tener la tranquilidad de que quien lo juzga no está influido por prejuicios de ningún tipo.

Un tema delicado, en este aspecto, es el de la fe religiosa, porque podría interpretarse que una manifestación pública sobre su pertenencia a un determinado credo contrariaría dicha prohibición. La religión es uno de los aspectos relevantes de la vida humana, por lo cual merece total respeto. Por otro lado, la pluralidad de creencias, e incluso el ateísmo, son realidades del mundo moderno que no pueden dejar de tenerse en cuenta. Por lo tanto, no puede pedírsele al Juez que se abstenga de participar de las manifestaciones de su fe religiosa, muchas de ellas públicas y ostensibles. Pero sí es dable exigirle moderación en sus manifestaciones públicas, más cuando se trate de temas polémicos que pueden llegar a sus estrados en busca de una decisión judicial.

Finalmente, en materia de independencia, es importante resaltarla frente a la presión de la comunidad canalizada por la prensa. El Juez debe obrar según su conciencia, para eso se lo ha elegido. No puede estar sujeto a los vaivenes de las opiniones de moda o coyunturales de la sociedad. Justamente lo que se requiere es que una serie de personas, que tienen cualidades especiales, sean una suerte de “fiel de la balanza” entre las opiniones del momento o las modas, y los principios básicos de la vida en sociedad.

Este tema toca la difícil cuestión de la relación del Juez con la prensa. Estamos acostumbrados a los denominados “jueces mediáticos”.

O sea, de aquellos que publicitan sus casos aun antes de resolverlos. Naturalmente, el periodismo busca noticias y es lógico que intente anticipar el sentido de una decisión o la orientación de una investigación criminal. Pero los jueces no pueden prestarse a ello y deben cuidar que su personal tampoco asuma esa postura.

Un Juez sólo debería hacer declaraciones o prestarse a entrevistas periodísticas para hablar del sistema, de temas doctrinarios generales o de planes para la reforma de la Justicia. Es correcta, por lo tanto, la prohibición que establecen los Códigos de Ética sobre las declaraciones que realicen en relación con los casos que tienen a su cargo. Más aún respecto a los expedientes que llevan otros colegas, sea para criticar o ponderar su actuación. El principio de que “el Juez habla por sus sentencias” requiere de una clara reafirmación y la condigna sanción a aquellos que lo violen.

3.2 La imparcialidad del Juez: Otro deber que regulan los Códigos de Ética es la imparcialidad. El Juez debe mantenerse equidistante entre las partes en litigio, y ese equilibrio sólo se logra si ningún factor subjetivo influye en su ánimo para privilegiar la postura de una de las partes. Si bien este deber se basa en un sentimiento del propio Juez, es importante resaltar que las partes deben percibir tal imparcialidad y tener la certeza de la objetividad de quien los juzga. Por ello, si bien importa el sentimiento del Juez sobre su objetividad, es decisivo lo que las partes perciben respecto de este deber. No en vano, en los Códigos Procesales, las causales de excusación y las de recusación son dos caras de una misma moneda.

El Juez tiene obligación de excusarse cuando tiene la percepción de que no será imparcial, porque inciden en su ánimo circunstancias personales ligadas con las partes que le impiden mantener el equilibrio. Es así como los Códigos de Ética imponen ese deber, cuando intereses familiares o de otra índole, como puede ser la amistad, inciden en la imparcialidad.

Un tema que no tocan los Códigos de Ética es el de las opiniones doctrinarias. En nuestro sistema, los jueces usualmente actúan en la cátedra o en los ambientes científicos del Derecho. Generalmente esa actuación se realiza en el ámbito de la especialidad en que ejercen su jurisdicción. Las opiniones doctrinarias de los Jueces ¿inciden en su imparcialidad? Evidentemente, los abogados, conociendo cómo opina el Juez en determinada cuestión jurídica discutida, podrán anticipar el resultado de sus decisiones, pero, en principio, ello no incide en el deber de imparcialidad.

No obstante, creo que éste es un tema que merece mayor estudio y discusión. No es conveniente que los jueces difundan sus opi-

niones jurídicas fuera de las sentencias. Por eso, la actividad científica de éstos, cuando se realiza en la propia especialidad en donde actúan, no parece conveniente. Soy consciente de que esta postura contraría una práctica inveterada en nuestro ambiente, por eso pienso que debería ser materia de debate, a fin de establecer parámetros y limitaciones que tiendan a afianzar la imparcialidad.

Otro tema que los Códigos de Ética tratan con acierto es el de la comunicación de los Jueces con las partes, aunque las normas que establecen, usualmente, no son respetadas. En nuestra práctica judicial es usual la entrevista personal de los abogados con los Jueces, para conversar sobre la causa que tienen en estudio y agregar o profundizar argumentos o aspectos del problema desarrollados en las piezas procesales. Los Códigos de Formosa y Santa Fe establecen que el Juez, salvo razones de extrema urgencia, sólo puede reunirse con una de las partes y sus abogados si da cuenta de la entrevista a la otra. Ello es normal en otros países, como en Estados Unidos, sin embargo en la Argentina no ocurre así. Sería importante que se regule este aspecto, para establecer pautas claras que puedan seguir los jueces y los letrados. Hoy, el dilema de los abogados sobre la conveniencia de acercarse al Juez, para hablarle del caso que defienden en sus estrados, no tiene respuestas objetivas y, por lo tanto, es la peor de las situaciones.

3.3. La dedicación a tiempo completo a su función: El Juez debe dedicarse a tiempo completo a su función, por ello tanto la actuación académica como la participación en comisiones de estudio, o relativas a reformas legislativas, deben ser actividades accesorias que no alteren el deber principal de atender su Tribunal.

Es cierto que un Juez de experiencia puede aportar mucho a la comunidad, realizando actividades académicas o de reforma legislativa en materias de su especialidad. Pero no debe perderse de vista que la sociedad espera de sus jueces una dedicación completa a la actividad jurisdiccional. Por otra parte, el prestigio del Juez debe encontrarse ligado al ejercicio de su función, más que a actividades científicas o académicas.

Es por ello necesaria la reglamentación de esta cuestión, estableciendo limitaciones a la dedicación, a las cátedras u otras actividades.

En este sentido, es deseable que la remuneración del Juez sea su principal ingreso —salvo los ingresos provenientes de rentas de cualquier tipo—, porque ello indica que es su principal actividad.

3.4. La obligación de propender a su formación continua: Los Códigos de Ética imponen al Juez la obligación de mantenerse actualizado en la disciplina o especialidad en donde ejercen su jurisdicción.

Pienso que, más que una obligación ética, la formación continua es un deber funcional que puede exigirse mediante reglamentaciones que obliguen a los Jueces a cumplir determinadas horas de actualización, sobre todo en los primeros tiempos de su ejercicio. Este tema está relacionado con la necesidad de la difusión de cursos de actualización en las Escuelas Judiciales que funcionan en las distintas jurisdicciones del país.

Pero debe tenerse en cuenta que la formación continua del Juez no debe limitarse a los temas jurídicos. Es necesario, también, que se mantenga actualizado sobre diversas disciplinas que son necesarias para su función, ya que el Juez debe tener una amplia cultura general.

3.5. La vida privada del Juez: Finalmente, me referiré a un punto tratado por los Códigos de Ética en forma general y que, a mi juicio, tiene una importancia capital. Se trata de la ejemplaridad que el Juez debe transmitir a través de su vida privada.

Algunos arguyen que la vida privada del Juez no puede incidir en su calificación para el cargo ni, menos aún, ser una causal de mal desempeño para fundar su destitución. Existen casos lamentables en que, a pesar de haberse probado escándalos en lugares públicos de dudosa moralidad, el magistrado involucrado no fue separado de su cargo. También han existido casos de alcoholismo crónico que no fueron considerados suficientes para la destitución.

Se dice que también a los jueces debe aplicárseles el principio constitucional que protege la privacidad (artículo 16 de la Constitución Nacional). Ello es cierto, pero los parámetros que deben tenerse en cuenta para los Jueces son más exigentes que para cualquier ciudadano, porque la función de juzgar a sus semejantes exige, como premisa básica, la ejemplaridad en su conducta. Por lo tanto, la ejemplaridad en su vida privada forma parte de la idoneidad para el cargo, establecida en dicha disposición constitucional.

El Juez no debe concurrir a espectáculos o lugares de donde pueda deducirse su falta de contención ante las pasiones. Una de las características de la actividad jurisdiccional es el equilibrio psíquico y anímico, por lo que quien la ejerce no puede mostrarse ante la comunidad como un personaje influenciado o sujeto a vicios. Lo mismo puede decirse de las enfermedades psíquicas. En esta materia no puede esgrimirse el argumento de la discriminación, porque la enfermedad psíquica implica, de por sí, una inhabilidad para el cargo.

El Juez debe ser un ejemplo por su moderación. Es importante resaltar esta característica frente a los casos, que hemos vivido, de

ostentación de riquezas, por algunos magistrados que no ayudan a crear la confianza ciudadana. Aun cuando la situación económica de un Juez pueda tener un origen lícito, de todas formas, debe actuar con la moderación que le impone su cargo y evitar dar la imagen de una dependencia desmedida por los bienes materiales.

4. Conclusiones finales:

En este breve comentario sólo se pretende resaltar algunos temas tratados en los Códigos de Ética en forma genérica, ya que su verdadero contenido surgirá de la aplicación en los casos concretos, así como de las consultas que puedan evacuar los organismos consultivos creados por los propios Códigos.

Permítaseme un comentario final. Las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la Reforma Judicial, como también aquellas que representan intereses ciudadanos en general, tienen un rol importante para exigir la aplicación de los Códigos de Ética. Resulta significativo que esta publicación sea impulsada por Argenjus y la Fundación Konrad Adenauer. Es importante que tales organizaciones se preocupen por difundir el contenido de los mismos, por la existencia de los organismos consultivos y que apoyen su implementación, como contribución a la relegitimación de la justicia en la conciencia social. Los ciudadanos son, en definitiva, los destinatarios de la actividad del Poder Judicial, quienes acuden a la justicia en busca de soluciones a sus conflictos, en la medida de su confianza, y, por ende, quienes marcarán el éxito o el fracaso de estas iniciativas.

Enrique V. del Carril

FORES

Foro de Estudios sobre
la Administración de Justicia

ARGENJUS

Argentina Justicia

PROVINCIA DE
CORRIENTES

CÓDIGO DE ÉTICA PARA MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

APROBADO POR ACUERDO EXTRAORDINARIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL
DE JUSTICIA Nº 13 DEL 6 DE OCTUBRE DE 1998

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial persigue como finalidad la obtención en la provincia de Corrientes de un instrumento normativo que coadyuve a consolidar la forma representativa de gobierno, hoy tan cuestionada.

La democracia exige combatir todas las formas de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, siendo necesario para ello el fortalecimiento de los valores éticos.

Consideramos que es importante generar conciencia sobre la existencia y gravedad de este problema, proceso que debe realizarse desde adentro hacia fuera, por eso la norma propuesta puede ser el inicio de una etapa de reflexión.

Todos los esfuerzos que se realicen para erradicar la impunidad y evitar el socavamiento de la sociedad, el orden moral y la justicia, son insuficientes.

La pérdida de la ética se presenta en nuestros días como un fenómeno de múltiples facetas cuyo combate involucra acciones, tanto en el ámbito interno de cada individuo, como en el ámbito externo y por sobre todo en el ámbito institucional a donde apunta el proyecto elaborado.

La transparencia de los actos es fundamental en la vida de las relaciones comunitarias, ello permite la participación y control de los ciudadanos en la actividad que se realiza.

El poder judicial de la Provincia de Formosa ha sancionado recientemente una norma similar, lo que ha motivado la iniciativa que

aquí se propicia analizándose para su elaboración los precedentes del Congreso de la Nación tramitado en los expedientes C.D. 92/97 “Cámara de Diputados: proyecto de ley en revisión sobre ética de la función pública”, S-95/96 “Almirón: proyecto de ley sobre ética de la función pública”, “Romero Feris reproduce expediente” S-1.167/95 (proyecto de ley sobre ética para el ejercicio de la función pública) S-1.049/97 “Yoma: proyecto de ley sobre ética pública para el ejercicio de la Función” S-1.084/97 “San Millán: proyecto de ley sobre ética de la función pública”. S-1.218/97 “Fernández Meijide: proyecto de ley sobre ética de la función pública”, S-1.435/97 “López: proyecto de ley sobre ética de la función pública”, S-2.171 “Oudín: proyecto de ley modificando el artículo 2º de la ley 22.140”, así como la **Convención Interamericana contra la Corrupción** de la OEA aprobada en Caracas y que entrara en vigencia en el mes de marzo de 1997.

Este código, significa un necesario elemento de valiosa estimación para el desarrollo de la actividad judicial. Conformar una herramienta indispensable, con la que no se contaba hasta ahora, para marcar el rumbo que deben seguir todos quienes componen este Poder Judicial. No obstante el mismo señala, los deberes, y el comportamiento al que deben ajustarse los integrantes del Poder Judicial, pero a la vez, se considera, que en la particular época que transitamos, en la que el Poder Judicial se encuentra jaqueado desde diversos ángulos, es necesario destacar otros rasgos en particular vinculados a los Magistrados, que implican, lo que podemos denominar garantías respecto a su actuación, ya sea en el ámbito propio del Tribunal, o con relación a la sociedad, y que demarcan con precisión los límites y la franja de actuación en que deben cumplir sus funciones, las que no deben ser alteradas o vulneradas, por quienes no componen estrictamente el estamento judicial. Las hemos denominado cláusulas de garantía, al entender que debe existir el anverso y el reverso de la conducta —deber /y/ derecho— que vienen a confluir en una unidad de concepto, que permite la correcta y debida consideración de todo el quehacer jurisdiccional y administrativo de los Magistrados, Funcionarios y Empleados.

De tal modo el elogio o el reproche, se basará en el cumplimiento o la violación de normas precisas, vistas y consideradas desde las dos perspectivas —que cabe estimar para arribar a un juicio verdadero y auténtico, sobre aquellos a quienes tienen la compleja, difícil y ardua tarea de confirmar el preámbulo constitucional que manda afianzar la justicia, en un tiempo crítico, dominado por la bio-cibernética y la bio-tecnología, con la idea sin embargo que la vigencia de un humanismo integral, podrá rescatar lo mejor de quienes eligen esta admirable e inestimable vocación de dar a cada uno lo suyo.

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS QUE COMPRENDE

Artículo 1º — El presente Código rige para todo los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.

CAPÍTULO II

OBJETO

Artículo 2º — Su objeto es normar un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables sin excepción a todas las personas físicas enumeradas en el artículo anterior con la finalidad de lograr la consolidación de los principios que conforman el sistema democrático de gobierno afianzando la justicia.

Artículo 3º — Los Magistrados, Funcionarios y Empleados judiciales en el marco de esta normativa deberán realizar todas las actividades necesarias para defender en todo momento y lugar la integridad y la independencia del Poder Judicial dentro del ámbito de sus competencias legales y reglamentarias.

CAPÍTULO III

DEBERES Y PAUTAS DE COMPORTAMIENTO ÉTICO

Artículo 4º — Los Magistrados, Funcionarios y Empleados Judiciales deberán observar una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas de tal forma que ese comportamiento mantenga y promueva la confianza pública.

Esta norma comprende la obligación de desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas, en especial: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana.

Artículo 5º — Todo Magistrado, Funcionario y Empleado Judicial deberá desempeñar sus funciones con imparcialidad, dedicación y diligencia.

Esta regla comprende los deberes y prohibiciones que se enumeran a continuación, los que deben ser interpretados en forma enunciativa y se integran y complementan con las normas vigentes en especial la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de la Administración de Justicia.

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, las leyes y reglamentos dictados en su consecuencia.

b) No permitir la influencia de las relaciones familiares, sociales, políticas, religiosas, económicas o de otra índole similar en sus decisiones judiciales, ni en ninguna actividad que en cumplimiento del servicio de justicia deba realizar.

c) No utilizar el prestigio del cargo para promover intereses a la función judicial: Sólo podrá hacerse referencia al cargo o función en los casos de las actividades propias del servicio de justicia.

d) No hacer promesas privadas de ningún tipo que comprometan los deberes del cargo o implique un compromiso para el Poder Judicial.

e) No integrar Instituciones u Organizaciones que practiquen o promuevan la discriminación por razones políticas, de raza, sexo, religión o nacionalidad.

f) No formar parte de actos o espectáculos públicos extravagantes, que tiendan a llamar la atención, o alteren la tranquilidad y el orden, como asimismo desplegar una conducta reñida con el decoro y solvencia moral que en todo momento debe estar puesta de manifiesto.

g) Cumplir con la obligación de atender con ecuanimidad a todas las partes en conflicto como la de mantener el decoro y el orden en todas las actuaciones judiciales.

h) Cumplir con la prohibición de mantener conversaciones privadas con algunas de las partes en litigio o en lugares u ocasiones que puedan generar desconfianza en quienes también intervienen en el conflicto.

En caso de que un litigante o su abogado mantengan una Audiencia con un Magistrado por algún asunto pendiente de decisión, el Magistrado deberá hacer saber a la contraparte sobre la Audiencia concedida y la posibilidad de obtener un trato similar.

i) Cumplir con la prohibición de realizar comentarios públicos sobre los méritos de un proceso que se encuentra pendiente de decisión judicial o de notificación, o extenderse en comentarios subjetivos sobre el desarrollo de un proceso. Esta prohibición no se extiende a las declaraciones que los Jueces y Funcionarios puedan realizar sobre las funciones que desempeñan, explicar los procedimientos que se llevan a cabo, con finalidad didáctica, o informar debidamente sobre las decisiones que se adoptaron.

j) Cumplir con la obligación de resolver los asuntos pendientes con celeridad impartiendo directivas a su personal para aunar esfuerzo en pos de evitar retrasos innecesarios.

k) Cumplir con la obligación de dar igual trato a todas las personas excluyendo todas las preferencias discrecionales especialmente respecto de otros Magistrados, Funcionarios y Empleados Judiciales, remarcándose la aplicación de este principio en relación al personal a su cargo.

l) Cumplir con la obligación de proteger y conservar todo lo que sea propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes a los fines autorizados, absteniéndose expresamente de utilizar las instalaciones y servicios del estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a su función.

m) Abstenerse de utilizar información adquirida en cumplimiento de sus funciones para realizar actividades ajenas a sus tareas oficiales o permitir el uso de ellos por particulares o en beneficio de intereses privados.

n) Deberán abstenerse de avalar o promover algún producto, servicios o empresa que persiga fines de lucro, en el ejercicio de sus funciones.

o) Deberán observar fielmente todos los procedimientos de contrataciones públicas respetándose los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad.

p) Deberán abstenerse de interpretar las normas jurídicas en tal forma de favorecer especialmente a uno de los intervinientes en desmedro de otros en los concursos o competencias económicas, científicas o que hagan a la carrera judicial.

q) Deberán cumplir con la obligación de priorizar el interés público por sobre el interés privado propio o de terceros o de sectores vinculados.

r) Deberán abstenerse de discriminar injustamente mediante el suministro de favores o privilegios especiales a alguna persona ya sea por remuneración o no y nunca aceptar para sí o para miembros de su familia favores o beneficios en circunstancias que podrían ser interpretadas razonablemente como obtenidas por las influencias del desempeño de las funciones judiciales.

Artículo 6º — Los Magistrados, Funcionarios y Empleados Judiciales deberán abstenerse de recibir regalos, presentes, ventajas o donaciones de abogados y/o litigantes, antes durante o aún después de finalizado el litigio en donde actúen, no pudiendo percibir-

los tampoco los familiares de Magistrados, Funcionarios o Empleados Judiciales.

No podrán recibir ningún beneficio personal vinculado a la realización, gestión, retardo, u omisión de un acto inherente a sus funciones.

Esta prohibición comprende también el aceptar préstamos de entidades bancarias o financieras en condiciones preferenciales, que se otorguen por entidades privadas u oficiales.

Los obsequios diplomáticos o de cortesía institucional serán incorporados al patrimonio del Poder Judicial.

Artículo 7º — Los Magistrados, Funcionarios y Empleados Judiciales deberán documentar todos los actos trascendentes de su gestión y promover su publicidad garantizando así su transparencia.

CAPÍTULO IV

DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 8º — Es incompatible con el ejercicio de la función judicial, dirigir, administrar, representar, patrocinar, gestionar, asesorar o de cualquier otra forma, prestar servicios a terceros salvo el caso de representación necesaria.

Artículo 9º — Es incompatible con el ejercicio de la función judicial participar en actividades políticas o en asociaciones sociales, religiosas, cívicas, deportivas, económicas o educativas, en cuanto promuevan exclusivamente la obtención de réditos económicos o políticos que puedan comprometer la dignidad del cargo o interferir en sus actividades judiciales, con las excepciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 10. — Es incompatible el desempeño de cargos profesiones o empleos oficiales o privados, con carácter lucrativo o no.

Artículo 11. — Es incompatible el desempeño de actividades que no correspondan a la función en el horario de prestación de servicios.

Artículo 12. — Exceptuándose expresamente de lo dispuesto en los artículos anteriores las prácticas docentes, científicas o meramente académicas, en la medida que las mismas no impliquen ningún menoscabo a su actividad judicial.

Cuando el Magistrado, el Funcionario o el Empleado Judicial realice alguna de tales actividades, no podrá utilizar los recur-

sos humanos, materiales o temporales del Tribunal para tales fines.

Los Magistrados y Funcionarios o Empleados Judiciales deberán priorizar por sobre la actividad docente, científica o académica la actividad judicial para que han sido designados.

Todas las actividades docentes, científicas o académicas deberán realizarse fuera del horario de prestación de servicios, salvo aquella para las cuales el Superior Tribunal conceda la autorización correspondiente, previa valoración de las causas que fundamentan la petición.

Artículo 13. — Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

Artículo 14. — Cuando los actos emitidos por los sujetos del artículo 1º estén alcanzados por los supuestos de los artículos precedentes, serán nulos, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad en los términos del artículo 175 de la Ley 3460.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS

Artículo 15. — Créase un Registro de declaraciones juradas de bienes en el Superior Tribunal de Justicia.

Este Registro comenzará a funcionar a partir del año 1999.

Los Magistrados, Funcionarios y Empleados Judiciales deberán presentar una declaración jurada en el formulario que al efecto se les proveerá en la Secretaría Administrativa del superior Tribunal en el mes de febrero de cada año que será registrada en el legajo personal de cada uno.

Los Jueces, Funcionarios y Empleados Judiciales tienen la obligación de actualizar cada año sus declaraciones juradas de bienes independientemente de los que establezcan la Ley o los Reglamentos administrativos.

Artículo 16. — Los Magistrados, Funcionarios o Empleados que recién ingresen a la función deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días de asunción al cargo.

Artículo 17. — Los Magistrados, Funcionarios o Empleados que cesen en su función deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral al momento de presentar su renuncia al cargo. La no presentación de la misma impedirá la tramitación de la renuncia presentada.

Artículo 18. — Las declaraciones Juradas deberán contener una nómina detallada de todos los bienes inmuebles y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles registrables, los bienes muebles no registrables que posean un valor económico representativo y todo otro dato que considere importante para certificar su situación patrimonial.

Artículo 19. — Las declaraciones juradas tendrán valor probatorio en los procedimientos sancionatorios administrativos y en los procesos judiciales, civiles o penales que por o en el ejercicio de sus funciones se vea sometido el Magistrado, Funcionario o Empleado Judicial.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES Y OTRAS NORMAS

Artículo 20. — La infracción de cualquiera de las normas previstas en este Código dará lugar a las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica y Reglamento Interno vigente en la Justicia desde el llamado de atención a la exoneración conforme a la gravedad de la falta impetrada sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 21. — Para la determinación de las sanciones de mayor gravedad será aplicable el procedimiento previsto para los sumarios administrativos vigente al momento del hecho y demás normas complementarias y supletorias.

En cualquiera de los casos actuarán como órgano decisor final en las causas que con tal motivo se promuevan el Superior Tribunal de Justicia que se constituye como Tribunal de Ética al efecto.

Para las sanciones menores se seguirá con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica y el Reglamento Interno.

Artículo 22. — En el caso de ser denunciado algún Ministro del Superior Tribunal de Justicia, la denuncia se evaluará por los Miembros no involucrados en la misma —integrándose el tribunal con los subrogantes legales— según la gravedad de la causa se resolverá si es del caso la aplicación de los dispositivos previstos en la Constitución Provincial y remitirán los antecedentes a la Cámara de Diputados.

Artículo 23. — Las precedentes reglas de este Código de Ética, respecto a los Magistrados, no obstan para que el derecho a la intimidad de los mismos se encuentra severamente protegido en el orden jurídico vigente, en particular por las normas constitucionales, como bien inalienable de la persona humana (Art. 26 de la Constitución Provincial y/o Constitución Nacional), así como por Tratados y Convenciones internacionales incorporadas a la Constitución Nacional por la reforma de 1994 (Ley 23.054. Pacto de San José de Costa Rica Art. 11.). Esta norma alcanza a Funcionarios y Empleados debiendo instrumentarse todas las acciones necesarias para resguardar dicho derecho.

Artículo 24. — El Estado de Derecho vigente, presupone un Poder Judicial independiente. Ello involucra Jueces independientes de todo otro Poder. Sin embargo debe reconocerse a los Magistrados, absoluta libertad de criterio en la fundamentación de sus sentencias. Éstos se encuentran sujetos exclusiva y excluyentemente a su conciencia, y su saber en la tarea que desarrollan. Toda intromisión por fuera de estos supuestos, debe interpretarse como una violación al sistema democrático y republicano de gobierno, en desmedro del Poder Judicial.

Artículo 25. — La relación entre el Poder Judicial y los medios de comunicación, debe basarse en la integridad e independencia de los mismos. Los Magistrados deben poder realizar su actividad, dentro de los tiempos y modalidades propias del Poder Judicial. Ello no implica prohibir o retacear la crítica razonada y racional de sus fallos, debiendo no obstante afirmarse el debido respeto y consideración a las personas de los Magistrados, que debe estar ajena a todo interés extraño al fundamental y única finalidad de afianzar la Justicia (Preámbulo de la Const. Nacional). Esto no implica tampoco que no medie una relación apropiada, de mutua seriedad, responsabilidad con los medios de comunicación, y que éstos cuenten con el rápido acceso a las decisiones judiciales, lo que generará una más óptima relación y conocimiento por parte de la sociedad, de la actividad judicial. El Poder Judicial, y por cierto, los Magistrados no serán ajenos, ni insensibles, a los problemas y preocupaciones, que plantea la sociedad contemporánea con la que conviven y de la que forman parte.

Artículo 26. — Los Jueces deberán mantener el debido decoro, mesura y sentido de la oportunidad ante los medios de comunicación para evitar desvirtuar la responsabilidad y seriedad que deben revestir sus juicios dentro y fuera de los procesos que entienden, evitando de este modo poner en peligro el prestigio del Poder Judicial y la independencia que caracteriza el sistema Republicano.

PROVINCIA DE
FORMOSA

CÓDIGO DE ÉTICA PARA MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

APROBADO POR ACUERDO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
N° 2092 PTO. 4 DEL 22 DE ABRIL DE 1998

Artículo 1° — Los jueces y funcionarios deberán mantener y defender en todo momento y lugar la integridad y la independencia del Poder Judicial.

La norma, aunque obvia, nace de la necesidad de enfatizar que un Poder Judicial independiente y honorable es indispensable para la existencia de un Estado de Derecho, como que el respeto a los fallos y resoluciones judiciales depende en forma directa de la confianza pública en la integridad e independencia de los Jueces. A su vez, esta integridad e independencia, depende de que quienes están investidos de la función judicial, actúen sin miedos ni favoritismos de ninguna especie.

Artículo 2° — Los jueces y funcionarios judiciales deberán evitar un comportamiento impropio en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas desplegando una conducta ejemplar.

Esta norma especialmente comprende:

- a) La obligación de respetar y cumplir con las leyes y actuar de forma que ese comportamiento promueva la confianza pública;
- b) La obligación de no permitir que relaciones familiares, sociales, políticas, religiosas o de otra índole similar influyan en sus decisiones judiciales;
- c) La prohibición de utilizar el prestigio del cargo para promover intereses privados o de grupos particulares ajenos a la función judicial;
- d) La prohibición de integrar o ser miembro de instituciones u organizaciones que practiquen o promuevan la discriminación odiosa por razones de raza, sexo, religión, nacionalidad o políticas.

e) La prohibición de integrar o formar parte de actos o espectáculos públicos extravagantes, que tiendan a llamar la atención, o alteren la tranquilidad y el orden, como asimismo desplegar una conducta reñida con el decoro y solvencia moral que en todo momento debe estar puesta de manifiesto en sus actos.

f) La obligación de respetar la libertad de conciencia, las prácticas o ritos religiosos, como toda actividad de las personas, evitando cualquier tipo de discriminación.

Las normas precedentes se inspiran en la necesidad de que el magistrado mantenga una imagen pública que genere confianza, refuerce el concepto de integridad e independencia y lo mantenga alejado de la tentación de utilizar el cargo que posee, para promover intereses propios o de grupos privados que son ajenos al Poder Judicial. Asimismo, y fundado en la misma razón de integridad, un magistrado no puede integrar una organización, asociación o grupo de personas que promuevan conductas o prácticas discriminatorias por alguna de las razones expresadas, porque la noción de imparcialidad se ve notablemente disminuida.

Artículo 3º — Todo magistrado y funcionario judicial deberá desempeñar sus funciones con imparcialidad, dedicación y diligencia.

Esta regla comprende:

a) La obligación del magistrado y/o el funcionario de ser fiel a la ley, sin dejarse llevar por intereses políticos, de grupos, o por temor a la crítica.

b) La obligación de atender con ecuanimidad a todas las partes en conflicto como la de mantener el decoro y el orden en todas sus actuaciones judiciales;

c) La prohibición de mantener conversaciones privadas con algunas de las partes en litigio o en lugares u ocasiones que puedan generar desconfianza en quienes también intervinieren en el conflicto. En caso que un litigante o su abogado mantengan una audiencia con un magistrado por algún asunto pendiente de decisión, el magistrado deberá hacer saber a la contraparte sobre la audiencia concedida y la posibilidad de obtener un trato similar.

d) La prohibición de realizar comentarios públicos sobre los méritos de un proceso que se encuentra en inminente estado de decisión o pendiente de alguna diligencia procesal importante, a fin de evitar la percepción de que tiene una decisión tomada antes de que concluyan los procedimientos establecidos. Esta prohibición no se extiende a las declaraciones que los jueces y funcionarios pueden

realizar sobre las funciones que desempeñan, explicar los procedimientos que se llevan a cabo, con finalidad didáctica, o informar indebidamente sobre las decisiones que ya se adoptaron;

e) La prohibición de difundir decisiones judiciales públicamente antes de ser notificadas a las partes previamente.

f) La obligación de resolver los asuntos pendientes con prontitud y celeridad e impartiendo directivas a su personal para que el trato al público sea cortés, respetuoso y evitando perjuicios materiales innecesarios.

g) La necesidad de que el magistrado y/o el funcionario judicial sean pacientes, dignos del cargo, respetuosos y cumplan con las reglas de cortesía ante litigantes, abogados, testigos, periodistas y todos aquellos con quien el magistrado y/o el funcionario trata en forma oficial, debiendo exigir conducta análoga de los mismos.

h) La obligación de igual trato excluyendo discriminaciones y/o preferencias discrecionales respecto de otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales, especialmente con relación al personal a su cargo.

La regla impone la necesidad de que el Juez sea el primero en cumplir con la ley, para tener luego la fuerza moral suficiente para hacérsela cumplir a otros.

Esto implica naturalmente que debe estar exento de la influencia de grupos privados o de otros estamentos del Estado que puedan influir sobre él, o no decidir bajo la coacción de la crítica o la opinión pública.

El orden y el decoro en las audiencias y el recinto de Tribunales es una exigencia de antigua data, a la cual se añade la obligación del Juez de atender con ecuanimidad a las partes en conflicto. Esta norma se potencia en el ap. c) cuando prohíbe la reunión privada con alguna de las partes en litigio y en su caso impone la obligación de hacer saber a la contraria la reunión mantenida y la posibilidad de tener, si lo desea, un trato similar.

La prohibición de realizar comentarios públicos sobre asuntos en los cuales se encuentra entendiendo, busca lograr un equilibrio entre la preservación de los asuntos judiciales que aún están sin resolución y por ende generan un grado cierto de expectativa en quienes son directamente involucrados en el juicio y la posibilidad de informar sobre las decisiones ya adoptadas, siempre que se hubiere notificado a las partes previamente. La norma contiene cuál es la finalidad perseguida con su sanción, ésta es, evitar la percepción de

que ya se tomó una decisión, antes de que se hubieran agotado los procedimientos habituales, con el objeto de evitar el prejuzgamiento del magistrado o adelantar o insinuar conductas o decisiones que aún no han sido plasmadas, no sólo porque a veces la naturaleza del proceso impone que no se difundan o por el estado en que el proceso se encuentra, son por un elemental respeto a las partes en litigio, que deben ser informadas primero de lo que ocurre con el juicio que tramitan.

Las reglas contenidas en los ap. f) y g) revelan la necesidad de que el magistrado adopte una conducta acorde a la función que desempeña. Que sea paciente con la impaciencia de los litigantes o de terceros, que atienda, tanto él como sus dependientes, correctamente al público, a abogados, testigos, etc., que sea cortés y respetuoso, para poder exigir de los demás, las mismas reglas de conducta. Asimismo, debe arbitrar las medidas a su alcance para que se eviten los costos innecesarios, las pérdidas de tiempo de quienes deben comparecer al tribunal y las citaciones innecesarias.

Artículo 4° — Un magistrado o funcionario judicial puede dedicarse a actividades extrajudiciales que tengan que ver con prácticas docentes, científicas o meramente académicas, en la medida que las mismas no impliquen un menoscabo a su actividad judicial. Cuando el magistrado o funcionario judicial realice alguna de tales actividades, no podrá utilizar los recursos humanos y/o materiales del tribunal para tales fines.

La norma permite lo que la cláusula constitucional autoriza bajo el rótulo de “ejercicio de la docencia”, pero agrega dos cuestiones. La primera, que tales actividades no deben implicar un menoscabo de la actividad judicial del magistrado, independientemente de las horas cátedra que posea, que ya están regladas en la ley. El magistrado tiene una función principalísima, cual es la de dedicarse con diligencia a la tarea judicial, y recién después, en la medida que el tiempo se lo permite, puede dictar clases, conferenciar, escribir o participar en alguna de las actividades previstas, las cuales tienen todas el carácter de académicos o docentes. Pero existe una clara prohibición, en el caso de que realice alguna de estas actividades, no se podrán utilizar, para su concreción o mera preparación, algunos de los recursos humanos o materiales que el Tribunal posee, porque éstos sí son para exclusivo servicio de justicia y no para actividades extrajudiciales.

Artículo 5° — Un juez o funcionario judicial deberá abstenerse de recibir regalos, presentes o donaciones de abogados y/o litigantes, aún después de finalizado el litigio en donde sean parte, no pu-

diendo percibirlos tampoco los familiares del Magistrado o Funcionario judicial, esta prohibición comprende el aceptar préstamos de entidades bancarias o financieras en condiciones referenciales a las que se otorgan a los demás clientes, como asimismo becas de estudio en similares condiciones preferenciales, que se otorguen por entidades privadas u oficiales.

La norma tiende a evitar la recepción de presentes, regalos o donaciones otorgadas por abogados del foro o litigantes, que comprometan la imagen de integridad del magistrado. Del mismo modo, la obtención de tratos “preferenciales” por parte de entidades bancarias o financieras que igualmente comprometan al magistrado al suponerse que el trato preferencial obedece al cargo que detenta, situación equiparable a becas de estudio que, otorgadas por entidades privadas u oficiales, también se otorguen en situaciones privilegiadas a los demás interesados.

Artículo 6º — Los jueces y funcionarios judiciales deberán actualizar cada dos años sus declaraciones juradas de bienes e independientemente de lo que establezca la ley o los reglamentos administrativos, deberán mantener a disposición del público el contenido de las mismas.

La norma contiene una exigencia que cada vez se torna más evidente.

La transparencia en el ejercicio de la función judicial trae aparejada la necesidad de que no se pongan obstáculos al conocimiento que se pueda tener sobre la evolución patrimonial de un magistrado y la declaración jurada anual con la posibilidad de que pueda ser conocida por el público es el mejor reaseguro del magistrado para aventar cualquier tipo de suspicacias sobre el volumen y origen de sus bienes.

Artículo 7º — Los jueces y funcionarios judiciales deberán evitar participar en actividades políticas o en asociaciones sociales, religiosas, cívicas, deportivas o educativas, en cuanto promuevan exclusivamente la obtención de réditos económicos o políticos que puedan comprometer la dignidad del cargo o interferir en sus actividades judiciales.

El precepto consagra una prohibición que es esencial en el ámbito judicial. La de participar en actividades políticas partidarias o de grupos o sectores relacionados con el poder político o para disputar el mismo. La prescindencia del magistrado en cuestiones políticas es una condición esencial del sistema judicial, independientemente de que anteriormente hubiera tenido participación en partidos polí-

ticos, ser afiliado o simpatizante y de que naturalmente, pueda poseer determinadas ideas políticas, desde el momento en que asume la función judicial deberá abstenerse de realizar cualquier actividad mediante la cual pueda interpretarse que apoya a algún partido o sector, vinculado a quienes ejercen el poder político o a quienes procuran obtener el mismo.

En ese sentido, el magistrado debe ser muy cuidadoso respecto a sus actitudes o expresiones públicas a fin de que no puedan ser interpretadas como tendientes a congraciarse o simpatizar con alguna expresión política determinada.

Del mismo modo, si bien el magistrado puede participar en actividades desarrolladas por asociaciones sociales, religiosas, cívicas, deportivas o educativas, deberá abstenerse de hacerlo cuando persigan un fin económico o participar en actividades de recolección de fondos para alguna de estas asociaciones. Del mismo modo deberá abstenerse cuando en el ejercicio de la actividad, se comprometa la dignidad del cargo por la índole de las acciones que se ejecutan, al punto que puedan comprometer la imparcialidad del magistrado o su imagen pública o pueda interferir en el normal desarrollo de sus actividades judiciales.

Artículo 8º — Créase en el ámbito del Poder Judicial de la provincia el Consejo Consultivo sobre ética judicial, el mismo estará integrado por un Ministro del Superior Tribunal de Justicia que se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación, el Magistrado con rango de Camarista de mayor antigüedad en el Poder Judicial de la provincia, el Presidente en ejercicio del Superior Tribunal de Justicia, y quien ejerza la Procuración General.

Serán funciones del Consejo Consultivo asesorar en materia de ética judicial y sobre las normas vigentes en este código a aquellos Magistrados o Funcionarios que lo requieran como asimismo evacuar por escrito las consultas que se les formulen las cuales en principio tendrán el carácter de reservadas, salvo que el interesado acepte o promueva su divulgación.

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la forma de designación de sus miembros y la duración en sus funciones, las cuales en todos los casos serán *ad honorem*.

La creación del Consejo Consultivo sobre Ética Judicial apunta a la existencia de un cuerpo colegiado que, integrado por quienes poseen suficiente experiencia en la actividad judicial, puedan asesorar o evacuar consultas a aquellos Magistrados o Funcionarios sobre la interpretación de normas de este Código o cuando se encuentran

ante la disyuntiva de adoptar o no determinada conducta que pueda ser reprochable éticamente. Por la naturaleza de la consulta, la misma debe ser reservada, ya que sólo se trata de exponer una duda o una inquietud que razonablemente el interesado quiera mantener en el ámbito de su privacidad, pero por ello mismo, éste puede autorizar la divulgación de la opinión del Consejo Consultivo cuando lo considere necesario.

El Consejo no tiene facultades sancionatorias, porque la ausencia de ética en sí misma sólo puede sancionarse con el reproche moral de la opinión pública, y no con instrumentos coercitivos, porque ello desnaturaliza la esencia de toda norma ética.

PROVINCIA DE
SANTA FE

CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

APROBADO POR ACTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Nº 10
DEL 20 DE MARZO DE 2002

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En la elaboración del presente Código se han tenido en cuenta numerosos códigos, normativa jurídica diversa y doctrina específicamente referida a la cuestión de la ética judicial. En particular han resultado de utilidad los códigos de Italia y Estados Unidos, y los de las provincias de Formosa, Corrientes y Santiago del Estero. Sin embargo, se ha seguido una estructura que en líneas generales resulta bastante original e inédita.

2. Como lo indica el artículo 2º, el objeto del Código es precisar ciertos principios informadores que resultan intrínsecos a la correcta función judicial y constituyen el contenido concentrado de la normativa ética. Tales principios se actualizan o explicitan en una nómina meramente enunciativa de diversos deberes, prohibiciones y exigencias que a su vez se agrupan en tres categorías en orden a los bienes fundamentales principalmente protegidos a través de los mismos. Así aparecen aquellos cuyo cumplimiento ha de beneficiar de manera más directa a las partes y defensores, o a la sociedad o al Poder Judicial, lo cual no implica que tales bienes no estén presentes de algún modo en todos los deberes, prohibiciones y exigencias, sino que simplemente es una cuestión de acento lo que determina su inclusión en una u otra categoría.

3. En la nómina de *deberes, prohibiciones y exigencias* incluidas en este Código se ha procurado evitar reiteraciones de aquellos deberes o prohibiciones ya incluidos en la Constitución, leyes, Acordadas y demás normativa aplicable a la actividad judicial, pero ello no implica negar que una eventual violación de aquéllos pudiera generar alguna responsabilidad ética.

4. Las particularidades de la normativa ética suponen comprender que la finalidad es esbozar las exigencias del *buen juez*, y que no es posible ni conveniente recurrir al método más jurídico de tipificación expresa de las conductas reprochables. De ahí la conveniencia

de que la Comisión de Ética con sus dictámenes vaya aportando más nitidez y concreción a las referidas exigencias. La casuística ética es tan rica que resulta conveniente asimilar la experiencia norteamericana de dicha Comisión que tendrá por objeto evacuar bajo reserva las consultas que le formulen los mismos interesados, como así también las que le remita la propia Corte Suprema de Justicia.

5. En orden a facilitar la presentación de denuncias se contemplan dos caminos: el directo de la Corte Suprema de Justicia o el indirecto del Presidente de la Cámara de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial que corresponda al lugar de asiento del órgano jurisdiccional al que pertenece el denunciado, pero es en definitiva la Corte la que tiene asignada por la Constitución y por la ley la responsabilidad de ejercer el poder disciplinario judicial.

6. Se ha procurado perfilar a grandes rasgos un proceso específico de responsabilidad ética que, sin perjuicio de estar regulado por las exigencias del debido proceso y la aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo relacionado con el proceso disciplinario, necesariamente ha de ser todo lo informal y expeditivo posible, otorgándosele al Tribunal amplias competencias a tales fines.

7. La integración de la Comisión y del Tribunal de Ética pretende no quedar circunscripta al análisis de los propios miembros del Poder Judicial sino ampliarlo a aquellos que han tenido la responsabilidad de auxiliar al Servicio de Justicia como abogados. Se ha dejado en manos de la Corte Suprema de Justicia decidir cuál de sus integrantes ejercerá la presidencia de la Comisión y la del Tribunal, como asimismo reglamentar los otros aspectos necesarios al respecto.

8. El dictamen que emita el Tribunal de Ética indudablemente que no obligará a la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de su potestad disciplinaria, pero sin duda que ha de constituir un elemento particularmente importante a la hora de adoptar la decisión respectiva. Por otro lado, a los fines de evitar que el proceso de responsabilidad ética se dilate excesivamente cuando ha habido dictamen negativo en cuanto a la reprochabilidad de la conducta del denunciado, se ha establecido un plazo para que la Corte Suprema se expida, entendiéndose tácitamente —una vez vencido el mismo— que corresponde el archivo de las actuaciones.

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º — Este Código rige para los magistrados judiciales que establece la Constitución de la Provincia y para los jueces determinados por la ley.

En lo sucesivo el Código utiliza la denominación “juez” para comprender ambas jerarquías.

CAPÍTULO II

OBJETO

Artículo 2º — El objeto de este Código es establecer un conjunto de principios fundamentales que informan la función judicial y sus consiguientes deberes, prohibiciones y exigencias aplicables a los sujetos mencionados en el artículo anterior, con el propósito de lograr la mejor satisfacción de los fines y bienes institucionales, sociales y personales implicados en el servicio que presta el Poder Judicial.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 3º — Son principios fundamentales en la justificación, interpretación y aplicación de este Código:

3.1. Conciencia funcional: Todo juez debe ser consciente de que ejerce el Poder Judicial que la Constitución de la Provincia establece a los fines de resolver con *imperium* y prudencia desde el derecho vigente lo justo para cada uno de los casos que la sociedad pone bajo su competencia.

3.2. Independencia: El juez adopta sus decisiones en el ámbito de su conciencia jurídica y ética, y por tanto debe resistir y excluir todo tipo de interferencias, como así también evitar conductas o actitudes que puedan generar sospechas en contrario.

3.3. Imparcialidad: El juez debe tanto conservar íntimamente como poner de relieve sin ambages, en todo momento, que mantiene respecto de las partes procesales una igualitaria equidistancia y que, en el supuesto de no conservar esa actitud, procurará apartarse de la causa judicial.

3.4. Conocimiento: Al juez le está exigida una capacitación permanente en el Derecho y en todos los saberes y técnicas que puedan favorecer al mejor cumplimiento de su función.

3.5. Dignidad y transparencia: En correlación con la trascendencia de la función judicial, el juez debe procurar tanto en su vida privada como profesional la coherencia necesaria y evitar comportamientos o actitudes que afecten o comprometan su autoridad.

3.6. Decoro: Las conductas y actitudes del juez deben ser en todo momento compatibles con los requerimientos que respecto al decoro predominan en la sociedad a la que presta su función.

3.7. Honestidad: El juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por derecho le correspondan, y apropiarse o utilizar abusivamente aquello que se le afecta para cumplir su función.

3.8. Diligencia: El juez debe desplegar una actividad prioritaria orientada a cumplir del mejor modo posible con las funciones que le son propias.

3.9. Lealtad y secreto profesional: El juez no debe usar el conocimiento que tenga de las causas judiciales que están bajo su competencia de manera que comprometa el correcto ejercicio de su cargo o afecte ilegítimamente los derechos de las partes.

3.10. Responsabilidad institucional: El juez debe comprometerse en la defensa de la integridad e independencia del Poder Judicial, y tener disposición generosa para cumplir con aquellas tareas que más allá de los requerimientos específicos de su cargo puedan contribuir al mejoramiento de dicho Poder.

3.11. Afabilidad: El juez en sus relaciones con los demás miembros del Poder Judicial, los auxiliares de la Justicia y los justiciables, debe mantener una actitud de respeto, y procurar una prudente disposición a brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas y resulten procedentes, oportunas, conducentes y sin violar norma jurídica alguna.

3.12. Buena fe: El juez debe inspirar confianza entre colaboradores, justiciables y auxiliares de la Justicia, comportándose para ello con sinceridad, coherencia y mesura.

3.13. Austeridad republicana: El juez, a los fines de consolidar su autoridad, debe evitar actitudes que resulten ofensivas a la austeridad propia del cargo.

3.14. Prudencia: El juez debe procurar que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del derecho aplicable.

3.15. Fortaleza: El juez debe guiarse por la conciencia clara de su alta responsabilidad y, consiguientemente, adoptar las decisiones que correspondan no obstante el riesgo que ellas conlleven.

CAPÍTULO IV

NÓMINA ENUNCIATIVA DE LOS DEBERES, PROHIBICIONES Y EXIGENCIAS

Artículo 4º — Establecidas especialmente en orden a las partes y sus defensores:

4.1. El juez debe brindar a cada causa el estudio que ella requiera, a cuyo fin prestará debida atención y dará respuesta a los planteos conducentes a su resolución.

4.2. El juez, al resolver jurídicamente, debe despejar con prudencia sus dudas, sopesando las pruebas y argumentos conducentes de las partes, y procurará hacerlo con sinceridad, fortaleza, coherencia, exhaustividad y persuasión, en un tiempo razonable.

4.3. El juez debe ser y parecer imparcial e independiente en la tramitación y resolución de las causas, por lo cual evitará celosamente que factores personales o institucionales externos interfieran en su convicción.

4.4. El juez tiene prohibido recibir regalos, presentes, donaciones o beneficios por parte de litigantes y/o defensores, sea antes, durante o después de finalizado el proceso donde actúen. Esta prohibición se extiende al cónyuge y a los hijos menores de edad. Los obsequios recibidos por razones de cortesía institucional serán incorporados al patrimonio del Poder Judicial.

4.5. El juez tiene prohibido —salvo en los casos en que la ley lo imponga o lo faculte— mantener conversaciones privadas con los litigantes o sus defensores respecto al mérito de las causas sometidas a su decisión. En los casos cuya urgencia lo justifique, el juez podrá recibir a una de las partes o sus defensores, siempre en su despacho y en presencia del secretario.

4.6. El juez no debe apartarse con facilidad o ligeramente de los expedientes que están bajo su jurisdicción; tampoco debe aferrarse irrazonablemente a la causa cuando existe causal de apartamiento.

4.7. El juez, en el supuesto de serle solicitado por alguna de las partes o sus defensores que preste testimonio en un proceso, y de no existir perjuicio por su abstención o resultar forzoso o necesario dicho testimonio, debe procurar su no inclusión en la nómina de testigos a los fines de aventar toda sospecha de presión moral o eventual parcialidad en la decisión judicial que se llegue a tomar.

Artículo 5º — Establecidas especialmente en orden a la sociedad:

5.1. El juez debe obrar con convicción republicana, democrática y de respeto a los derechos fundamentales.

5.2. En sus relaciones con la prensa y con el público en general, con respecto a los casos pendientes el juez: a) Tiene prohibido anticipar directa o indirectamente el contenido de las decisiones que adoptará; b) Debe evitar comentarios sobre un caso específico; c) Debe procurar que no trasciendan detalles de las causas en trámite; d) Si excepcionalmente fuera necesaria alguna explicación puntual sobre un caso específico, se hará a través de una comunicación escrita y en términos suficientemente claros para ser entendidos por el público no letrado; e) En circunstancias excepcionales, cuando al solo fin de esclarecer información equívoca o errónea fuese necesaria la comunicación verbal con la prensa, podrá referirse a la tarea judicial y al proceso en general o a sus etapas, poniendo extremo cuidado en evitar comentarios específicos sobre un determinado caso.

5.3. El juez tiene prohibido participar en actos o reuniones de índole política partidaria, y evitará pronunciamientos, comentarios o afirmaciones que explícitamente traduzcan una filiación política partidaria.

5.4. El juez tiene el deber de denunciar ante el Tribunal de Ética las violaciones al presente Código de que haya tenido conocimiento, y la sanción disciplinaria que haya impuesto por comportamiento que pueda constituir una falta ética.

5.5. El juez debe ser tolerante y respetuoso hacia los colegas que no coincidan con la solución adoptada y hacia las críticas ajustadas a derecho y a la ética que aquélla genere.

5.6. El juez tiene prohibido utilizar el prestigio de su cargo para promover intereses privados ajenos a la función judicial.

Artículo 6º — Establecidos especialmente en orden al Poder Judicial:

6.1. El juez debe preocuparse por conservar su despacho con el orden y el decoro que corresponde a la investidura del servicio de justicia.

6.2. El juez velará para que los funcionarios y empleados de su tribunal cumplan las funciones respectivas en un clima de orden, respeto y eficiencia.

6.3. El juez tiene prohibido participar en actos o espectáculos, o concurrir a lugares, o reunirse con personas, que puedan afectar la credibilidad y el respeto propio de la función judicial.

6.4. El juez debe observar hacia colegas, miembros del Poder Judicial, auxiliares de la Justicia y justiciables, una actitud bien dispuesta y respetuosa.

6.5. El juez debe cumplir sus funciones con eficiencia y diligencia, alcanzando niveles de rendimiento acordes con el promedio existente.

6.6. El juez debe colaborar en lo que esté a su alcance y dentro de sus posibilidades con el Poder Judicial que integra en orden a mejorarlo.

6.7. El juez debe colaborar con los órganos administrativos del Poder Judicial y facilitará la información oportuna que le sea solicitada conforme al derecho y en orden al mejoramiento de la Justicia.

6.8. El juez debe proteger y conservar los bienes del Estado afectados al cumplimiento de su función en el Poder Judicial, empleándolos a tales fines y evitará el uso abusivo de los mismos.

6.9. El juez debe presentar la declaración jurada de sus bienes en las condiciones que al respecto fijen las normas pertinentes.

6.10. El juez debe procurar no adquirir de manera directa o a través de terceras personas bienes en remate judicial realizado en la Provincia de Santa Fe.

6.11. El juez no puede integrar entidades que comprometan la dignidad del cargo o interfieran sus actividades judiciales.

6.12. Cuando el patrimonio del juez resulte afectado por una medida judicial que de algún modo restrinja su propiedad o disponibilidad, deberá comunicar tal situación al Tribunal de Ética, con mención expresa de las circunstancias que la provocaron, a fin de que el órgano evalúe la situación y, en su caso, fije plazo al juez para su levantamiento.

6.13. En sus relaciones con la prensa y con el público en general, el juez: a) Una vez protocolizado el decisorio y en la medida que resulte necesario para evitar erróneas interpretaciones, con prudencia puede efectuar las aclaraciones que sean indispensables o aconsejables, evitando intervenir en polémicas en las que aparezca defendiendo los criterios jurídicos de su decisión; b) Puede utilizar sus propias resoluciones firmes para fines pedagógicos o académicos, en cuyo caso tomará las precauciones necesarias para no afectar los derechos y la dignidad de las partes; c) Tiene prohibido participar en controversias públicas sobre casos en trámite, aunque éstos radiquen ante otros juzgados o tribunales.

6.14. El juez deberá abstenerse de ejercer presiones destinadas a obtener promociones o designaciones judiciales.

CAPÍTULO V

CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 7º — Al Consejo Consultivo le corresponde evacuar por escrito las consultas que le formulen los jueces y la Corte Suprema de Justicia sobre la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Código. Las consultas que le formulen los jueces, y las respuestas del Consejo Consultivo, tendrán el carácter de reservadas, salvo que el interesado acepte o promueva su divulgación. Las respuestas del Consejo Consultivo no son vinculantes para quienes las promovieran.

Artículo 8º — El Consejo Consultivo será presidido por un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, e integrado por un magistrado jubilado que no ejerza la profesión de escribano, abogado o procurador, y por un abogado jubilado que no ejerza su profesión.

Artículo 9º — La Corte Suprema reglamentará la forma de designación de los miembros del Consejo Consultivo y la duración en sus funciones, las que serán *ad honórem* en todos los casos.

CAPÍTULO VI

EL TRIBUNAL DE ÉTICA

Artículo 10. — El Tribunal de Ética se integra con un ministro de la Corte Suprema de Justicia, que lo preside; un magistrado jubilado que no ejerce la profesión de escribano, abogado o procurador, y un abogado jubilado que no ejerza la profesión.

Artículo 11. — La Corte Suprema reglamentará la forma de designación de los miembros del Tribunal de Ética y la duración en sus funciones, las que serán *ad honórem* en todos los casos.

CAPÍTULO VII

PROCESO DE RESPONSABILIDAD ÉTICA

Artículo 12. — Toda persona, miembro o no del Poder Judicial, podrá denunciar a un juez de la Provincia, por infracción a las nor-

mas contenidas en este Código. Se requerirá patrocinio letrado si el denunciante no fuera abogado.

Artículo 13. — La denuncia ética se presentará ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia o el presidente de la Cámara de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial que corresponda al lugar de asiento del órgano jurisdiccional al que pertenece el denunciado. La denuncia se remitirá de inmediato bajo sobre cerrado y con leyenda de que el contenido es personal y reservado, al ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia que preside el Tribunal de Ética.

Artículo 14. — Recibida la denuncia, el Tribunal de Ética podrá desestimarla o disponer la apertura de una breve investigación preliminar. En caso de desestimación, remitirá las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia; la falta de pronunciamiento de la misma dentro del plazo de tres meses importará el archivo automático de las actuaciones. En el caso que se disponga abrir la investigación, ésta se desarrollará de acuerdo con los principios que hacen al debido proceso, ajustados a la materia objeto del mismo, quedando facultado el Tribunal de Ética para flexibilizarlo y orientarlo conforme a sus funciones propias.

Artículo 15. — La investigación preliminar concluirá con un dictamen del Tribunal de Ética en el que se dará o no por acreditada la infracción denunciada. Dicho dictamen se elevará —con las actuaciones respectivas— a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 16. — Cuando el hecho denunciado no sea significativo y sólo afecte al denunciante, éste puede desistir su pretensión ante el Tribunal de Ética o ante la Corte Suprema de Justicia, según el momento en que se produzca. El desistimiento no vincula al órgano, el cual resolverá acerca de la procedencia del mismo.

Artículo 17. — Recibidas las actuaciones provenientes del Tribunal de Ética, la Corte Suprema de Justicia podrá:

- a) aplicar un llamado de atención o alguna de las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial;
- b) ordenar la apertura de un sumario administrativo; o
- c) promover el enjuiciamiento del denunciado.

Artículo 18. — Se aplicarán supletoriamente al proceso de responsabilidad ética las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la medida en que resulten compatibles con el mismo a juicio del Tribunal de Ética.

PRESENTACIÓN CÓDIGO DE ÉTICA DE SANTA FE

Pensamos que un apropiado modo de presentar este Código de Ética Judicial es reproducir, de alguna manera, las preguntas que estuvieron y están implícitas en el propósito de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe al impulsar su redacción y su puesta en vigencia. Esos interrogantes y sus respuestas constituyen una especie de matriz que explica el origen del Código y los propósitos que le dan sentido.

¿Porqué la ética? Es intrínseco a toda sociedad humana la aparición de problemas jurídicos en donde se discuta sobre lo que le corresponde a los justiciables, pero implicó un gran salto civilizador poner en manos de un tercero imparcial la solución de esas disputas acerca de derechos y deberes. Para desempeñar esa función jurisdiccional, el derecho romano pensó en hombres buenos, peritos en derecho, lo cual resume ejemplarmente las dos grandes exigencias que conlleva la justificación de esa tarea, de discernir e imperar lo justo concreto. En efecto, se requiere del conocimiento y oficio propio de los jurisprudentes, pero dado que en ese “decir el derecho” (*iuris dictio*) no es posible “demostrar” la verdad del juicio judicial, ello se suple confiando en la calidad ética de aquellos que cumplen la función. Si el juez es aquel hombre experimentado en prudencia y virtudes, resulta más fácil no sólo que pueda decir lo justo en el caso, sino que inspire la confianza en que eso que dice es efectivamente lo justo; ello, atento a que su vida recta constituye un dato significativo para avalar el juicio recto que da para el caso, aun cuando esté imposibilitado de proveer a ese saber práctico concreto, de una certeza que sólo alcanzan los saberes teóricos o especulativos. El conocimiento del derecho apuntala la autoridad del juez, pero además es la calidad ética probada en el vivir bien lo que la refuerza significativamente.

En estos tiempos de crisis de legitimidad de la autoridad, resulta indispensable reflexionar sobre los modos de reconstruir y fortalecer esa necesaria autoridad. Uno de esos caminos, más que idóneos en nuestra sociedad argentina, es remitir el problema al campo de la ética, para ahí plantear las exigencias que más allá del derecho po-

demos establecer y demandar a aquellos que como sociedad vamos a constituir en autoridades. Esta lógica justificadora no sólo abarca históricamente al mismo Poder Judicial, sino que, como se vio en el párrafo anterior, es en el campo de esa función judicial donde se visualiza nítidamente la importancia del estándar ético de los que la desempeñan. La paradoja ética señalada por Kant, que conlleva toda autoridad, se magnifica cuando de jueces se trata, dado el poder enorme, personalizado y difícilmente controlable que ellos tienen a la hora de tomar decisiones sobre la libertad, el honor y el patrimonio de los ciudadanos.

La ética, al reflexionar sobre lo mejor y lo peor del hombre y de las cosas humanas, es una dimensión intrínseca y necesaria del obrar humano individual y social, y, consecuentemente, la mirada humana preocupada por establecer méritos y deméritos, prestará atención a la personalidad ética cuando deba conferir autoridad de juez a un semejante.

¿Qué significa ética judicial? La ética abarca todo el comportamiento humano, y por supuesto aquel que tiene que ver con la profesión que se ejerce. De ese modo resulta forzoso plantear los perfiles y contenidos propios de la ética implicada en las diferentes profesiones, en tanto actividad humana libre que se presta al servicio de otros. Sólo desde la ética general es posible plantear con coherencia y solidez una ética aplicada o profesional, pues de lo contrario estaremos imposibilitados de postular un ¿buen? profesional cuando ignoramos o prescindimos de la noción de bien humano. La ética profesional es más que una deontología o catálogo de deberes, pues éstos requieren, para comprenderse, justificarse y obligar la remisión a ciertos bienes que los explican y se satisfacen al cumplirse. Sin bien por detrás no hay deber justificado, al margen de que el bien justificatorio sea el personal, el común, el corporativo, etcétera.

La materia de la ética judicial serán los jueces, o sea, esas personas a las que la sociedad les ha dado el *imperium* y el poder en base a su idoneidad técnica-jurídica y ética para resolver racionalmente lo justo desde el derecho, en todos aquellos conflictos jurídicos que se ponen bajo su competencia. Pero la ética judicial reflexiona sobre los jueces con el propósito de delinear aquellas exigencias que resultan constitutivas de los buenos, mejores o perfectos jueces. Jueces —como médicos, músicos, zapateros, etc.— puede haber muchos, pero aunque todos ellos puedan merecer seguir prestando sus servicios, los usuarios de éstos saben que hay distintas calidades en esas prestaciones, y son éstas las que permiten distinguir entre los

buenos, regulares y malos profesionales. No se trata de responder a la pregunta de quiénes son jueces, sino de quiénes llegan a ser los más completos y plenos jueces. En esta definición del contenido de la ética judicial habrá exigencias universales (por ejemplo, la independencia), pero es importante incluir también aquellas otras que son propias de esa cultura particular —por ejemplo, el decoro propio de los jueces—.

¿Por qué un Código de Ética Judicial? Las últimas décadas han confirmado la actualidad e interés de las éticas aplicadas, incluso manifestándose esa *moda* a través del dictado de Códigos. El ámbito judicial no ha escapado a esa práctica y, así, a los ejemplos más antiguos del mundo norteamericano se le han sumado otros más recientes, como el Código de Ética Judicial de Costa Rica del año 2000. Sin embargo, lo que nos parece especialmente importante es el Estatuto del Juez Iberoamericano, que fuera promulgado en mayo de 2001 en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia celebrada en Santa Cruz de Tenerife (Islas Canarias), en el que se intentan identificar “valores, principios, instituciones, procesos y recursos mínimos necesarios para garantizar que la función jurisdiccional se desarrolle en forma independiente, defina el papel del juez en el contexto de una sociedad democrática y estime los esfuerzos que en ese sentido desarrollan los Poderes Judiciales de la región”, y, conforme a este objetivo, expresamente se indican exigencias como partes de una “ética judicial”.

Por supuesto que la propuesta de redactar Códigos de Ética ha tenido detractores, pero creemos que es posible dar argumentos muy sólidos que neutralicen esas críticas. Mencionemos algunas de esas razones en favor de la sanción de un Código específico de Ética Judicial. En primer lugar, el código puede aportar a la dilucidación de dudas en torno al comportamiento judicial, y en consecuencia, al concretar opciones sobre hábitos contradictorios o distintos, pone claridad en un terreno que se ofrece confuso o con interrogantes; ejemplifiquemos con la pregunta de si puede éticamente el juez recibir a los abogados de las partes: el código establece los casos y modos en que ello es posible. En segundo lugar, el código avala comportamientos que no se mostrarán como arbitrarios o disponibles sino como indicados o prescriptos; ejemplifiquemos: el no recibir como juez a los medios de prensa no es porque no estemos acostumbrados o porque nos molestan, sino porque de lo contrario asumimos el riesgo de generar alguna responsabilidad ética. En tercer lugar, el código permite distinguir entre buenos y malos jueces se-

gún que se ajusten o no a esos parámetros que constituyen el modelo del buen o mejor juez, y así se puede discernir no sólo un control de comportamientos, sino un mecanismo de premios y castigos que evite tratar igual lo que no es justo hacerlo. En cuarto lugar, el código potencia la legitimidad del Poder Judicial, dado que explicita una preocupación para delinear y exigir comportamientos que la sociedad reclama y apoya. Por fin, en quinto lugar, el código de ética fortalece a las voluntades débiles o desorientadas, dotándolas no sólo de una orientación definida, sino impulsándola bajo la amenaza de responsabilidad ética; por ejemplo: el mal genio que espontánea y fácilmente nos surge también cuando actuamos como jueces, encuentra como freno y control la posibilidad de que alguien nos demande éticamente por esa falta de afabilidad.

¿Cuáles son las características peculiares del Código de Ética Judicial santafesino? Antes de responder la pregunta, advirtamos que no se trata de características exclusivas del mismo, sino que se han adoptado copiando de otros modelos o inspirándose en doctrina especializada:

1) Su carácter sectorial: a diferencia de otros Códigos Judiciales, el de la Provincia de Santa Fe limita su aplicación a los magistrados establecidos por la Constitución y a los jueces determinados por la ley, atento a la especificidad que reviste ese sector. La Comisión Redactora, al margen de aceptar la conveniencia de comenzar regulando a un sector del Poder Judicial, sugirió a la Corte en la nota de elevación, que se continuara con códigos de ética para los otros sectores del Poder Judicial y del Ministerio Público.

2) Su origen diversificado: no se optó por una decisión de la cabeza del Poder Judicial que, invocando su condición, la imponía a todos los miembros; tampoco se siguió el camino de convocar sólo a integrantes del Poder, para que definieran las exigencias propias del buen juez; se prefirió la vía pluralista, en tanto la Comisión redactora se confió a abogados, a académicos full time, a jueces jubilados y también a jueces en actividad. Fue ésta una decisión más que apropiada, en tanto hemos sido testigos del modo en que se enriquecía la mirada sobre las diferentes problemas desde los distintos lugares en el que estaban instalados los integrantes de la Comisión redactora.

3) El consenso alcanzado: el Código en su redacción final ha pasado por un test decisivo, a los fines de dotarlo de suficiente legitimidad, como lo fueron las consultas que al respecto se hicieron a los cinco Colegios de Abogados de la Provincia de Santa Fe y al Colegio

de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santa Fe. Al evacuarlas, estas entidades no se limitaron a cumplir con una forma sino que emitieron dictámenes en algunos casos coincidentes y avalando al mismo en algunos puntos, pero en otros hubo aportes críticos. A su vez, estas críticas fueron respondidas por la Comisión, e incluso gran parte de las sugerencias y correcciones fueron incorporadas a la redacción final. No se puede dejar de subrayar que, en relación con el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, su respaldo implicaba asumir, voluntaria y explícitamente, una nueva e inédita carga de exigencias y responsabilidades.

4) Principialismo y no normativismo: la Comisión Redactora tuvo la precaución de no juridizar a la ética estableciendo el contenido del Código a través de la estructura propia de las normas, o sea definiendo supuestos fácticos a los que se les imputa ciertas consecuencias. Más bien, se intentaron definir quince principios que, de algún modo, constituyen la ética concentrada, por lo que es posible suponer una gran diversidad de conductas que pueden entrar en conflicto con esos principios. Es cierto que esas fórmulas abiertas pueden generar cierto temor en los destinatarios, pero ¿es ése el inevitable costo que debe pagar la Ética profesional dado que sería imposible prever? por ejemplo, todos los comportamientos que lesionan a la dignidad profesional. No obstante esa opción-marco, se incluyeron algunos deberes particulares que respetan la pretensión típica de las normas.

5) Eticidad y no juridicismo: la Comisión redactora, en la Exposición de Motivos, afirma que ha evitado la óptica jurídica que habría llevado a reiterar diferentes deberes, prohibiciones y exigencias que ya están contemplados en el derecho. Ella se ha ceñido a una perspectiva ética, a través de la definición de los principios aludidos y agrupando la enunciación de los deberes a tenor de los bienes fundamentales, especialmente protegidos a través de los mismos. Es que a la ética, a diferencia del derecho —como se insiste en el Acta última de la Comisión— no le basta con la mera conducta externa objetiva, sino que ella se dirige prioritariamente a la intención del agente, procurando que haya una adhesión libre y convencida a la exigencia ética que se trate.

6) El espacio para las dudas y la casuística: el Código santafesino, siguiendo el modelo de su similar para los jueces federales norteamericanos, ha previsto un Consejo Consultivo al que se le podrán remitir las dudas éticas que vayan apareciendo, y así sus respuestas seguramente irán enriqueciendo —con la respectiva casuística— las exigencias com-

prendidas en los diferentes principios éticos. Se deja a salvo que el sentido de esos dictámenes es auxiliar al destinatario del Código, por lo que estarán protegidas con el secreto, lo cual no impide, sin embargo, que, silenciando los protagonistas, se difundan las respuestas brindadas.

7) Facilidad para las denuncias: éstas no sólo pueden presentarse ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, sino también, ante el Presidente de la Cámara de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial que corresponda al lugar de asiento del órgano jurisdiccional al que pertenece el denunciado, lo cual implica habilitar sitios cercanos al denunciante como para facilitar su queja. El patrocinio letrado exigido a la denuncia tiene el sentido de que el abogado, como auxiliar de la Justicia, aporte el control que le es propio para evitar denuncias notoriamente improcedentes.

8) Autonomía de la responsabilidad ética: la Corte pudo reservar para sí el tratamiento integral de las denuncias éticas; sin embargo, a los fines de aportar confianza y credibilidad al sistema, se ha previsto un Tribunal ad hoc de responsabilidad ética, el que cuenta con un Ministro pero incluye dos miembros ajenos al Poder Judicial, lo cual aventa toda posibilidad de sospecha de control o direccionamiento. Es cierto que la facultad sancionatoria la conserva la Corte por razones del régimen jurídico constitucional y legal vigente, pero ella actuará teniendo por base el dictamen fundado que aquel Tribunal ad hoc le elevará. Se contempla en el Código que el proceso de responsabilidad ética se ajuste, como es obvio, al “debido proceso”, pero se le reconocen al Tribunal facultades como para flexibilizarlo y orientarlo conforme a su objeto específico, estableciéndose la aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

9) La sanción ética: algunos Códigos de Ética se niegan a incluir sanciones expresas; sin embargo, el que presentamos contempla esa posibilidad de una manera muy flexible, aunque siempre a partir del dictamen fundado que le elevará el Tribunal ad hoc mencionado. El proceso de responsabilidad ética no se puede dilatar injustificadamente, y por eso se contempla que la falta de pronunciamiento en tres meses importará el archivo automático de las actuaciones. Por otro lado, destaquemos que a la ética, más que la reparación o la pena, le importa facilitar a los jueces que lleguen a ser los mejores jueces, y que, además, puede ocurrir que la falta ética resulte efectivamente poco significativa, pero que, sin embargo, ella no se pueda dejar pasar por alto desde aquella perspectiva perfeccionista. Esa especificidad y variedad impone que los márgenes, para la sanción ética, sean muy variados, partiendo desde el llamado de atención y llegando hasta la promoción del juicio de destitución.

Para terminar estimamos que se impone insistir en la autoría y agradecimientos. Respecto de lo primero debemos decir, una vez más, que este Código es el resultado de una firme y entusiasta decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, que no se limitó a constituir la Comisión y desligarse del tema, sino que, por el contrario, estuvo permanentemente vinculada a la misma, procurando dar directivas, controlando e impulsando su labor. Es cierto que en lo personal se me ha conferido el honor de coordinar la Comisión pero, en el cumplimiento de esa tarea, fue permanente el diálogo con mis colegas, en orden a procurar llevar siempre la opinión no personal sino la del Cuerpo que integro.

Pasando a los agradecimientos, es de estricta justicia reconocer en todos los miembros de la Comisión el mismo protagonismo y entusiasmo que posibilitó alcanzar el objetivo propuesto por la Corte Suprema. Las Actas revelan aquel nivel de compromiso con la idea del Código, debiendo advertirse que esas reuniones implicaron traslados físicos y muchas horas de diálogo fructífero. Con el mismo espíritu de justicia no puedo silenciar palabras de reconocimiento a la tarea cumplida por Eduardo Soderó, quien, como empleado de la Corte Suprema de Justicia supo aportar su generosa disposición para colaborar eficientemente con la Comisión en tareas propias de un secretario de la misma. Seguramente traduzco el sentir de la Comisión, cuando concluyo el presente prólogo con un sentido homenaje al Dr. Raúl Fosero, quien falleciera el 17 diciembre próximo pasado y que por ello no alcanzó a disfrutar del alumbramiento final del presente Código, no obstante que acompañó con entusiasmo e inteligencia todo el proceso de su gestación.

Rodolfo Luis Vigo

Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la
Provincia de Santa Fe

DISCURSO DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE,
DR. RAFAEL GUTIÉRREZ,
EN LA PRESENTACIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL
DE LA PROVINCIA

Santa Fe, 5 de abril de 2002

Nos convoca hoy la presentación del Código de Ética Judicial de la Provincia, el cual constituye una labor trascendente que la Corte Suprema de Justicia ha patrocinado y cuya culminación hoy saludamos gratamente. En mi carácter de Presidente de la Corte, tengo el honor de participar en esta presentación y considero que se trata de una inmejorable oportunidad para compartir algunas de las ideas que animaron a emprender este trabajo, las que están brillantemente plasmadas en el texto codificado y que en definitiva son las que lo justifican.

Al inaugurar el corriente año judicial, tuve la oportunidad de aludir a un tema que me preocupa desde hace tiempo, y que, según me parece, no le puede resultar ajeno a quien se interesa por la marcha de la vida institucional de nuestro país. Me refiero, concretamente, a las respuestas que los poderes públicos son capaces de ofrecer a la comunidad en los tiempos tan cambiantes y difíciles que nos toca vivir. A nadie se le escapa que la sociedad argentina actual se encuentra sumida en una honda angustia y un inquietante sentimiento de derrota. Resulta entonces indispensable que todos los poderes constituidos nos empeñemos en afirmar nuestra legitimación democrática y nuestro sentido republicano, con el fin de reconstruir una confianza pública que permanece seriamente deteriorada. Esto implica un desafío que debemos asumir frontalmente y sin dilaciones, dado que es enorme la expectativa que en ello ha depositado el cuerpo social en los últimos tiempos.

Esta expectativa apunta de modo particular hacia el Poder Judicial, lo cual es lógico si se piensa que éste constituye, en última ins-

tancia, el garante del proceso político. En esto se detuvieron nuestras reflexiones orientadas a la observancia del viejo y sabio principio consistente en que los jueces debemos saber mantenernos dentro del ámbito de nuestra jurisdicción, extremando el cuidado para no invadir las facultades que la Constitución les ha asignado a los demás poderes. Destacábamos así la necesidad de que el Poder Judicial se auto-preservase, respecto de la creciente judicialización de conflictos políticos, y alertábamos acerca del peligro que anida en las doctrinas que ven en los jueces a los árbitros de todos los males que aquejan a la sociedad. En este sentido, considerábamos que un juez verdaderamente responsable debe saber detectar cuándo el caso que tiene ante sí, posee una respuesta jurídica, y cuándo halla su solución en los carriles administrativos o incluso electorales. También hicimos hincapié en la necesidad de no perder de vista las consecuencias que se siguen del dictado de las sentencias y manifestábamos que, a la larga, a nadie le sirven los fallos que pueden ser muy pulcros en su redacción pero nocivos en sus consecuencias, tanto para el caso concreto como para lo colectivo.

Sintentizando, pusimos el acento en la responsabilidad que nos corresponde en la preservación del Estado de Derecho y, dentro del mismo, en el principio de división de poderes. Esto lo hacíamos con la certeza de que su observancia constituía la respuesta más inmediata, directa y sincera que los jueces podíamos ofrecer a la sociedad en la actual crisis.

Iniciativas como la que tenemos hoy el honor de presentar —el Código de Ética Judicial—, demuestran que el Poder Judicial tiene todavía mucho que decir acerca de la responsabilidad que le corresponde asumir en el actual Estado democrático. Ante todo, entiendo que hemos adquirido una valiosa herramienta para la tarea de reconstruir la confianza en el Poder Judicial. Esta confianza, lejos de tratarse de un anhelo egoísta interesado en el prestigio, consiste en una verdadera necesidad política. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Penjerek”, se trata de “un requisito vital de la democracia”. Es cierto que todos los poderes estatales necesitan de la estimación y del reconocimiento social, pero tenemos que admitir que la Justicia lo necesita de modo especial, por un doble orden de razones: en primer término, porque la legitimidad del Poder Judicial no es una legitimidad de origen —como sucede con los poderes políticos—, sino que se funda y se justifica por el propio ejercicio de la jurisdicción; y, en segundo lugar, por el carácter de guardián último de los derechos y garantías que la Constitución le asigna.

Ahora bien, no se puede establecer la confianza por ley u obligar a tener confianza. La estima social consiste en una cuestión

de conciencia y cultura. No obstante, pensemos cómo se facilitan las cosas a través de un marco normativo referido a la conducta de los jueces, que define los lineamientos básicos en relación con cuál es la actitud que se espera de ellos, tanto en lo profesional como en lo personal y social, y que incluso establezca mecanismos de reacción y corrección ante la comisión de faltas de conducta. Por lo tanto, es claro que con estos elementos, la posibilidad de reinstalar aquella confianza en la justicia, se torna más cercana y tangible.

Además, lo que hace particularmente destacable a nuestro Código de Ética, es que constituye el resultado de un sistema de trabajo caracterizado por el pluralismo y el consenso. Si bien es cierto que en un primer momento la idea de que existan normas sobre ética judicial surgió de reclamos de los propios jueces, debe subrayarse que en la elaboración de este Código intervinieron no sólo los jueces, sino también representantes de ámbitos académicos y profesionales, quienes aportaron las impresiones y aspiraciones propias de cada uno de esos sectores respecto del tema. Es decir, el Poder Judicial, junto a todos los sectores que tienen que ver con su funcionamiento, ha delineado mancomunadamente este “perfil básico” de conducta del juez santafesino, lo cual le otorga a nuestro Código una particular autoridad normativa.

También quisiera referirme brevemente a algunos aspectos del Código en sí, que me parecen relevantes.

El Código no es demasiado extenso, ya que tiene 18 artículos, aunque algunos de ellos tienen muchos incisos. El mismo se organiza en 7 capítulos.

En el primero, se establece el ámbito de aplicación personal y es necesario subrayar que este Código refiere exclusivamente a los magistrados —establecidos por la Constitución provincial o por la ley—. Ello, desde luego, no excluye la posibilidad de que otros ámbitos del Poder Judicial puedan ser materia de otras reglamentaciones sobre ética.

El segundo capítulo se refiere al objeto del Código. Allí, en el artículo 2 se establece que el Código fija “un conjunto de principios fundamentales que informan la función judicial”, como así también los consiguientes “deberes, prohibiciones y exigencias” aplicables a los magistrados. Esta misma norma fija un principio rector de interpretación, consistente en la alusión al propósito de “lograr la mejor satisfacción de los fines y bienes institucionales, sociales y personales implicados en el servicio que presta el Poder Judicial”.

Además, cabe destacar que las normas, contenidas en el tercer capítulo, brindan importantes pautas de justificación, interpretación y aplicación del Código. La técnica en este punto resulta clara y precisa. Los artículos consisten en una breve caracterización de los principios que se consagran. A modo de ejemplo, tomo el artículo 3.1., referido al principio de “Conciencia funcional”. Dice así: *“Todo juez debe ser consciente de que ejerce el Poder Judicial que la Constitución de la Provincia establece a los fines de resolver con imperium y prudencia desde el Derecho vigente, lo justo para cada uno de los casos que la sociedad pone bajo su competencia”*. Me detuve en esta norma, porque considero que resume con sobriedad una serie de pautas que provienen, fundamentalmente, de la interpretación constitucional, y ofrece una herramienta de interpretación amplia y precisa. Otros principios plasmados en el mencionado capítulo son: independencia, imparcialidad, dignidad, transparencia y austeridad republicana, por mencionar sólo algunos.

En cuanto al cuarto capítulo, se hace referencia a los “deberes, prohibiciones y exigencias”. Merece destacarse en este orden, que se trata de normas en relación con diferentes dimensiones de la vida del juez. En efecto, no sólo se explicitan deberes vinculados a las partes en los pleitos y a sus defensores, sino también respecto del orden social y del Poder Judicial. Dentro de los deberes vinculados con la sociedad en general, debo enfatizar que se han fijado pautas de conducta concretas vinculadas a algunos temas de permanente vigencia, que siempre nos han preocupado desde la Corte como cabeza del gobierno del poder. En este sentido, con el Código ganamos en seguridad y certeza, requerida no sólo por los propios jueces sino también por los profesionales del Derecho y por toda la sociedad. Por ejemplo: se determinan exigencias concretas respecto al modo en que los jueces debemos relacionarnos con la prensa, lo cual constituye constantemente un aspecto lleno de riesgos e interrogantes y, al mismo tiempo, cotidiano. Debemos reconocer la bondad de la norma, que es muy completa, ya que capta supuestos que van desde el *deber genérico* de guardar reserva respecto de las cuestiones juzgadas, hasta el modo en que excepcionalmente debe el juez hacer declaraciones públicas en caso de publicaciones equívocas o erróneas vinculadas a las causas que están en trámite, pasando por la determinación de cuáles son las formas admisibles para que el juez brinde, también excepcionalmente, alguna explicación puntual sobre casos específicos. Entre los deberes vinculados al Poder Judicial, quiero señalar que se establece en el artículo 6, el de presentar la declaración jurada de los bienes de los jueces, en las condiciones que al respecto fijan las normas pertinentes.

Pasando a otro tema, observamos que el Código crea dos órganos: el Consejo Consultivo y el Tribunal de Ética. Ambos están integrados por un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, por un magistrado jubilado y por un abogado jubilado que no ejerzan la profesión liberal. Las funciones, es importante aclarar, se prestan *ad honorem*.

El Consejo Consultivo tiene a su cargo la evacuación de las consultas que le formulen los jueces y la propia Corte sobre la interpretación y aplicación de las normas del Código. Sus dictámenes no son vinculantes para quienes los soliciten y tienen carácter reservado, salvo que el propio interesado consienta su divulgación. Por su parte, el Tribunal de Ética tiene a su cargo el tratamiento de las denuncias que se formulen contra los jueces por presunta contravención al Código. Toda persona, miembro o no de este poder, puede formular las denuncias; aunque sí se exige el patrocinio letrado con el fin de otorgar un mínimo de seriedad a la presentación y evitar, así, planteos irresponsables. Se prevé, en su caso, una breve investigación, en la que se observan las exigencias del debido proceso.

La investigación culmina con un dictamen del Tribunal de Ética en el que se dará por configurada o no la falta denunciada. El dictamen se eleva a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia que conserva, desde luego, la última palabra en materia disciplinaria. La Corte puede aplicar directamente las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Tribunales, ordenar la apertura de un sumario administrativo, o incluso promover el enjuiciamiento del juez.

Como última reflexión cabe agregar que el haber adoptado un Código de Ética constituye, además, una forma de hacerse cargo de los esfuerzos que exigen los desafíos del momento actual. Por eso, también es una respuesta clara, precisa y —si se quiere— valiente de parte del Poder Judicial. El haber establecido normas de ética —más aún, el haberlas codificado—, implica sellar un compromiso serio con los propios integrantes del Poder Judicial y, fundamentalmente, con la sociedad toda. En efecto, más allá de la conveniencia de la inclusión de tal o cual norma, la adopción del Código de Ética implica la confirmación de que los jueces santafesinos —los actuales y los que vendrán—, asumen con su cargo una misión que los convoca enteramente, no sólo como profesionales, sino al mismo tiempo como ciudadanos y personas de bien, que tienen y merecen el respeto y el reconocimiento de sus conciudadanos. Asimismo, es indiscutible, como ya manifestamos, que se ganará en la seguridad jurídica tan requerida por la comunidad y los propios jueces destinatarios de esas normas, y que estará más claro para todos cuáles son las

pautas de conducta a que deberá atenerse quien tenga la delicada misión de “decir el Derecho” en nuestra sociedad.

Sólo encuentro una forma de finalizar mi intervención: en nombre de toda la comunidad judicial, deseo expresar mi agradecimiento a los integrantes de la Comisión Redactora del Código, todos ellos, personas de gran capacidad y brillantes antecedentes profesionales y académicos. De modo especial, quiero destacar que prestaron su colaboración de forma absolutamente desinteresada, lo cual no es dato menor. Me consta personalmente que lo han hecho con singular empeño y dedicación, todo lo cual se refleja en los resultados, a los que juzgamos inmejorables.

En suma, puede decirse que la obra tiene un auspicioso comienzo. La debemos culminar cotidianamente todos nosotros con nuestro trabajo y ejemplo. Muchas gracias.

Dr. Rafael Gutiérrez

Presidente de la Corte Suprema de Justicia
de la Provincia de Santa Fe

PROVINCIA DE
SANTIAGO DEL ESTERO

CÓDIGO DE ÉTICA PARA MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

APROBADO POR ACUERDO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL 3 DE JULIO DE 1998

Artículo 1º — Los Jueces y Funcionarios deberán mantener y defender en todo momento y lugar la integridad y la independencia del Poder Judicial.

Artículo 2º — Los Jueces y Funcionarios Judiciales deberán evitar un comportamiento impropio en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas, desplegando una conducta ejemplar.

Esta norma especialmente comprende:

a) La obligación de respetar y cumplir con las leyes y actuar de forma que ese comportamiento promueva la confianza pública;

b) La obligación de no permitir que relaciones familiares, sociales, políticas, religiosas o de otra índole similar, influyan en sus decisiones judiciales;

c) La prohibición de utilizar el prestigio del cargo para promover intereses privados o de grupos particulares ajenos a la función judicial;

d) La prohibición de integrar o ser miembro de instituciones u organizaciones que practiquen o promuevan la discriminación por razones de raza, sexo, religión, nacionalidad o políticas;

e) La prohibición de integrar o formar parte de actos o espectáculos públicos extravagantes que tiendan a llamar la atención, o alteren la tranquilidad y el orden, como asimismo desplegar una conducta reñida con el decoro y solvencia moral que en todo momento debe estar puesto de manifiesto en sus actos.

La obligación de respetar la libertad de conciencia, las prácticas o ritos religiosos, como toda actividad de las personas, evitando cualquier tipo de discriminación.

Artículo 3º — Todo Magistrado y Funcionario Judicial deberá desempeñar sus funciones con imparcialidad, dedicación y diligencia.

Esta regla comprende:

a) La obligación del Magistrado y/o Funcionario de ser fiel a la ley, sin dejarse llevar por intereses políticos, de grupos o por temor a la crítica.

b) La obligación de atender con ecuanimidad a todas las partes en conflicto como la de mantener el decoro y el orden en todas sus actuaciones judiciales.

c) La prohibición de mantener conversaciones privadas con algunas de las partes en litigio o en lugares u ocasiones que puedan generar desconfianza en quienes también intervienen en el conflicto; en caso de que un litigante o su abogado mantengan una audiencia con un Magistrado por algún asunto pendiente de decisión, el Magistrado deberá hacer saber a la contraparte sobre la audiencia concedida y la posibilidad de obtener un trato similar.

d) La prohibición de realizar comentarios públicos sobre los méritos de un proceso que se encuentra en inminente estado de decisión o pendiente de alguna diligencia procesal importante, a fin de evitar la percepción de que tiene una decisión tomada antes de que concluyan los procedimientos establecidos. Esta prohibición no se extiende a las declaraciones que los jueces y funcionarios pueden realizar sobre las funciones que desempeñan, explicar los procedimientos que se llevan a cabo, con finalidad didáctica o informar debidamente sobre las decisiones que ya se adoptaron.

e) La prohibición de difundir decisiones judiciales públicamente antes de ser notificadas a las partes previamente.

f) La obligación de resolver los asuntos pendientes con prontitud y celeridad e impartiendo directivas a su personal para que el trato al público sea cortés, respetuoso y evitando perjuicios materiales innecesarios.

Artículo 4º — Los Jueces o Funcionarios Judiciales deberán abstenerse de recibir regalos, presentes o donaciones de abogados y/o litigantes, aun después de finalizado el litigio en donde sean parte, no pudiendo percibirlos tampoco los familiares del Magistrado o Funcionario Judicial, esta prohibición comprende el aceptar préstamos de entidades bancarias o financieras en condiciones preferenciales a las que se otorgan a los demás clientes, como asimismo be-

cas de estudio en similares condiciones, preferenciales, que se otorguen por entidades privadas u oficiales.

Artículo 5º — Los Jueces y Funcionarios Judiciales no podrán participar en actividades políticas, cívicas, deportivas o educativas, en cuanto promuevan exclusivamente la obtención de réditos económicos o políticos que puedan comprometer la dignidad del cargo o interferir en sus actividades judiciales.

Artículo 6º — Los Jueces y Funcionarios que cumplieran actividades extrajudiciales docentes, científicas o académicas no podrán utilizar los recursos humanos y/o materiales del tribunal para tales fines.

Artículo 7º — La presentación de declaraciones juradas de bienes quedarán sujetos a lo que establecieran las leyes o reglamentos administrativos.

Artículo 8º — Créase en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia el Consejo Consultivo sobre Ética Judicial, el mismo estará integrado por uno o más ex miembros del Superior Tribunal de Justicia que se hubieren acogido a los beneficios de la jubilación, el Magistrado con rango de Camarista de mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Provincia, el Presidente en ejercicio del Superior Tribunal de Justicia y el Fiscal del Superior Tribunal de Justicia.

Serán funciones del Consejo Consultivo asesorar en materia de ética judicial y sobre las normas vigentes en este código, a aquellos Magistrados o Funcionarios que lo requieran, como asimismo, evacuar por escrito las consultas que se le formulen las cuales, en principio, tendrán el carácter de reservadas, salvo que el interesado acepte o promueva su divulgación.

El Superior Tribunal de Justicia proveerá la designación de sus miembros y la duración en sus funciones, las cuales en todos los casos serán *ad honorem*.